



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta

[jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co)

[cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° DECRETO 806 DE 2020**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2017 00897 00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

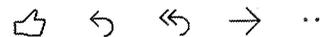
SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 9 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 10 de SEPTIEMBRE de 2021 y vence el 14 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

## RE: MEMORIAL BANCO PICHINCHA VS GLADYS MARGARITA NEIRA GARNICA

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio



Mié 15/07/2020 9:34 AM

Para: RAJICLA@HOTMAIL.COM

Buenos días.

Acuso recibo a su solicitud, se dará el trámite respectivo a su petición

Gloria Elsa Parra Manrique  
Escribiente

---

**De:** Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de julio de 2020 4:06 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL BANCO PICHINCHA VS GLADYS MARGARITA NEIRA GARNICA

Buenas tardes: Respetuosamente adjunto asunto referencia para su respectivo trámite, dentro del proceso de BANCO PICHINCHA VS GLADYS MARGARITA NEIRA GARNICA, radicado No.2017 00897 00. Favor acusar recibido. Feliz y bendecida tarde.

Att: Oficina Dr. Plazas

2

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

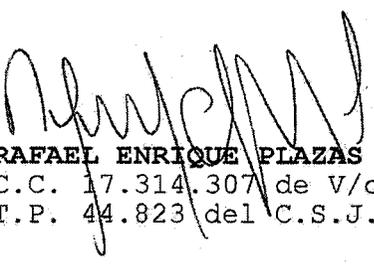
Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E-----S-----D.

Ref: Proceso Ejecutivo No 50001400300420170089700 del BANCO  
PICHINCHA S.A. contra GLADIS MARGARITA NEIRA GARNICA

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso  
de la referencia, por medio del presente me permito presentar la  
liquidación actualizada del crédito que se encuentra en cobro,  
elaborada por mi poderdante:

|   |                        |
|---|------------------------|
| 1.- CAPITAL PAGARE                                  | \$93.961.453           |
| 2.-INTERESES MORATORIOS DEL 02/03/17 al<br>02/08/20 | \$80.900.811           |
| TOTAL   | -----<br>\$174.862.264 |

Atentamente,

  
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
C.C. 17.314.307 de V/cio.  
T.P. 44.823 del C.S.J.

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFICINA 902 TELEFONO 6626141  
VILLAVICENCIO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co  
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° DECRETO 806 DE 2020**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003001 2005 00421 00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 9 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 10 de SEPTIEMBRE de 2021 y vence el 14 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO



FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
 NIT: 892.000.148-8  
 DIRECCIÓN GENERAL  
**ESTADO DE CUENTA PREGRADO**  
 No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290  
 Fecha Emisión: 05/04/2021



| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija<br><b>NO APLICA</b>                 | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|                |                  |                     |                     |                     |                     |
|----------------|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 30/04/2021     | INTERES POR MORA | 14.400              |                     |                     | 14.400              |
| <b>TOTALES</b> |                  | <b>\$ 8.920.133</b> | <b>\$ 1.708.000</b> | <b>\$ 1.708.000</b> | <b>\$ 7.212.133</b> |

**RESUMEN**

|                 |              |                  |              |
|-----------------|--------------|------------------|--------------|
| No. DESEMBOLSOS | 3            | TOTAL CUOTAS     | 24           |
| TOTAL CAPITAL   | \$ 2.400.000 | CUOTAS CAUSADAS  | 24           |
| VALOR CUOTA     | \$ 100.000   | SALDO DE CAPITAL | \$ 2.400.000 |

| Concepto          | Causado             | Pagado              | Descontado  | Deuda               |
|-------------------|---------------------|---------------------|-------------|---------------------|
| CAPITAL           | \$ 2.400.000        | \$ 0                | \$ 0        | \$ 2.400.000        |
| INTERES CORRIENTE | \$ 942.933          | \$ 208.000          | \$ 0        | \$ 734.933          |
| INTERES DE MORA   | \$ 5.577.200        | \$ 1.500.000        | \$ 0        | \$ 4.077.200        |
| SALDO A FAVOR     | \$ 0                | \$ 0                | \$ 0        | \$ 0                |
| <b>TOTALES</b>    | <b>\$ 8.920.133</b> | <b>\$ 1.708.000</b> | <b>\$ 0</b> | <b>\$ 7.212.133</b> |

\*\*\*SI DESEA CONOCER EL SALDO ACTUAL A PAGAR PARA SU FINANCIACION EMITIR RECIBO DE PAGO DESDE EL PORTAL WEB\*\*\*

*Nota: La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.*



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

## FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

### ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290

Fecha Emisión: 05/04/2021



FONDO SOCIAL  
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DEL META

| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija.<br><b>NO APLICA</b>                | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                  |        |        |
|------------|------------------|--------|--------|
| 01/05/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/05/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2019 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/05/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2020 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2021 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2021 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2021 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2021 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290

Fecha Emisión: 05/04/2021



FONDO SOCIAL  
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DEL META

| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija<br><b>NO APLICA</b>                 | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                  |        |        |
|------------|------------------|--------|--------|
| 01/05/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/05/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2016 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/05/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2017 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2018 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

## FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

### ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290

Fecha Emisión: 05/04/2021



FONDO SOCIAL  
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DEL META

| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de Identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija<br><b>NO APLICA</b>                 | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                  |        |        |
|------------|------------------|--------|--------|
| 01/05/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2012 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/05/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2013 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/05/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/06/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/07/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/08/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/09/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/10/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/11/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/12/2014 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/01/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/02/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/03/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |
| 01/04/2015 | INTERES POR MORA | 14.400 | 14.400 |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290

Fecha Emisión: 05/04/2021



| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija<br><b>NO APLICA</b>                 | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                  |           |        |
|------------|------------------|-----------|--------|
| 01/07/2009 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/08/2009 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/09/2009 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/10/2009 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/11/2009 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/12/2009 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/01/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/02/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/03/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/04/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/05/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/06/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/07/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/08/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/09/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/10/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/11/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/12/2010 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/01/2011 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/02/2011 | INTERES POR MORA | 42.000    | 42.000 |
| 01/03/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/04/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/05/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/06/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 23/06/2011 | INTERES POR MORA | 11.040    | 11.040 |
| 23/06/2011 | PAGO             | 1.500.000 |        |
| 01/07/2011 | INTERES POR MORA | 3.360     | 3.360  |
| 01/08/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/09/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/10/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/11/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/12/2011 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/01/2012 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/02/2012 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/03/2012 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |
| 01/04/2012 | INTERES POR MORA | 14.400    | 14.400 |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACION DEL META

FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290

Fecha Emisión: 05/04/2021



FONDO SOCIAL  
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DEL META

| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija.<br><b>NO APLICA</b>                | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                  |        |        |        |
|------------|------------------|--------|--------|--------|
| 01/07/2006 | INTERES POR MORA | 48.000 | 48.000 |        |
| 01/08/2006 | INTERES POR MORA | 48.000 | 34.000 | 14.000 |
| 01/09/2006 | INTERES POR MORA | 48.000 |        | 48.000 |
| 01/10/2006 | INTERES POR MORA | 48.000 |        | 48.000 |
| 01/11/2006 | INTERES POR MORA | 48.000 |        | 48.000 |
| 01/12/2006 | INTERES POR MORA | 48.000 |        | 48.000 |
| 01/01/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/02/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/03/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/04/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/05/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/06/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/07/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/08/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/09/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/10/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/11/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/12/2007 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/01/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/02/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/03/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/04/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/05/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/06/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/07/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/08/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/09/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/10/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/11/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/12/2008 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/01/2009 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/02/2009 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/03/2009 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/04/2009 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/05/2009 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |
| 01/06/2009 | INTERES POR MORA | 42.000 |        | 42.000 |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
NIT: 892.000.148-8  
DIRECCIÓN GENERAL  
**ESTADO DE CUENTA PREGRADO**  
No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290  
Fecha Emisión: 05/04/2021



| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija:<br><b>NO APLICA</b>                | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                   |        |        |       |
|------------|-------------------|--------|--------|-------|
| 01/03/2004 | INTERES CORRIENTE | 9.000  |        | 9.000 |
| 01/04/2004 | INTERES POR MORA  | 30.000 | 30.000 |       |
| 01/04/2004 | INTERES CORRIENTE | 8.000  |        | 8.000 |
| 01/05/2004 | INTERES POR MORA  | 32.000 | 32.000 |       |
| 01/05/2004 | INTERES CORRIENTE | 7.000  |        | 7.000 |
| 01/06/2004 | INTERES POR MORA  | 34.000 | 34.000 |       |
| 01/06/2004 | INTERES CORRIENTE | 6.000  |        | 6.000 |
| 01/07/2004 | INTERES POR MORA  | 36.000 | 36.000 |       |
| 01/07/2004 | INTERES CORRIENTE | 5.000  |        | 5.000 |
| 01/08/2004 | INTERES POR MORA  | 38.000 | 38.000 |       |
| 01/08/2004 | INTERES CORRIENTE | 4.000  |        | 4.000 |
| 01/09/2004 | INTERES POR MORA  | 40.000 | 40.000 |       |
| 01/09/2004 | INTERES CORRIENTE | 3.000  |        | 3.000 |
| 01/10/2004 | INTERES POR MORA  | 42.000 | 42.000 |       |
| 01/10/2004 | INTERES CORRIENTE | 2.000  |        | 2.000 |
| 01/11/2004 | INTERES POR MORA  | 44.000 | 44.000 |       |
| 01/11/2004 | INTERES CORRIENTE | 1.000  |        | 1.000 |
| 01/12/2004 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/01/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/02/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/03/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/04/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/05/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/06/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/07/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/08/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/09/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/10/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/11/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/12/2005 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/01/2006 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/02/2006 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/03/2006 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/04/2006 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/05/2006 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |
| 01/06/2006 | INTERES POR MORA  | 48.000 | 48.000 |       |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290

Fecha Emisión: 05/04/2021



FONDO SOCIAL  
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DEL META

| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRES RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija<br><b>NO APLICA</b>                 | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

|            |                   |        |        |        |
|------------|-------------------|--------|--------|--------|
| 01/05/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/06/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/07/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/08/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/09/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/10/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/11/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/12/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000 |        | 24.000 |
| 01/01/2003 | INTERES CORRIENTE | 23.000 |        | 23.000 |
| 01/02/2003 | INTERES POR MORA  | 2.000  | 2.000  |        |
| 01/02/2003 | INTERES CORRIENTE | 22.000 |        | 22.000 |
| 01/03/2003 | INTERES POR MORA  | 4.000  | 4.000  |        |
| 01/03/2003 | INTERES CORRIENTE | 21.000 |        | 21.000 |
| 01/04/2003 | INTERES POR MORA  | 6.000  | 6.000  |        |
| 01/04/2003 | INTERES CORRIENTE | 20.000 |        | 20.000 |
| 01/05/2003 | INTERES POR MORA  | 8.000  | 8.000  |        |
| 01/05/2003 | INTERES CORRIENTE | 19.000 |        | 19.000 |
| 01/06/2003 | INTERES POR MORA  | 10.000 | 10.000 |        |
| 01/06/2003 | INTERES CORRIENTE | 18.000 |        | 18.000 |
| 01/07/2003 | INTERES POR MORA  | 12.000 | 12.000 |        |
| 01/07/2003 | INTERES CORRIENTE | 17.000 |        | 17.000 |
| 01/08/2003 | INTERES POR MORA  | 14.000 | 14.000 |        |
| 01/08/2003 | INTERES CORRIENTE | 16.000 |        | 16.000 |
| 01/09/2003 | INTERES POR MORA  | 16.000 | 16.000 |        |
| 01/09/2003 | INTERES CORRIENTE | 15.000 |        | 15.000 |
| 01/10/2003 | INTERES POR MORA  | 18.000 | 18.000 |        |
| 01/10/2003 | INTERES CORRIENTE | 14.000 |        | 14.000 |
| 01/11/2003 | INTERES POR MORA  | 20.000 | 20.000 |        |
| 01/11/2003 | INTERES CORRIENTE | 13.000 |        | 13.000 |
| 01/12/2003 | INTERES POR MORA  | 22.000 | 22.000 |        |
| 01/12/2003 | INTERES CORRIENTE | 12.000 |        | 12.000 |
| 01/01/2004 | INTERES POR MORA  | 24.000 | 24.000 |        |
| 01/01/2004 | INTERES CORRIENTE | 11.000 |        | 11.000 |
| 01/02/2004 | INTERES POR MORA  | 26.000 | 26.000 |        |
| 01/02/2004 | INTERES CORRIENTE | 10.000 |        | 10.000 |
| 01/03/2004 | INTERES POR MORA  | 28.000 | 28.000 |        |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
NIT: 892.000.148-8  
DIRECCIÓN GENERAL  
**ESTADO DE CUENTA PREGRADO**  
No. ESTADO DE CUENTA: 121050010008290  
Fecha Emisión: 05/04/2021



| A. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE                  |  |   |  |
|---|--|---|--|
| 1. Documento de identificación<br><b>86065049</b> | 2. Nombres y Apellidos<br><b>ANDRÉS RICARDO RIVEROS FIERRO</b> | 3. Dirección de residencia<br><b>CR24 B 24-37</b> | 4. No. del Crédito<br><b>2165</b>            |
| B. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO                        |  |   |  |
| 5. Cuota Fija<br><b>NO APLICA</b>                 | 6. Etapa del Crédito<br><b>EN MORA</b>                         | 8. Fecha Inicio Amortización<br><b>01/12/2002</b> | 9. Fecha de Liquidación<br><b>30/04/2021</b> |

**ESTADO FINANCIERO**

| Fecha      | Concepto          | Crédito | Débito  | Cancelado | Saldo   |
|------------|-------------------|---------|---------|-----------|---------|
| 03/12/1999 | DESEMBOLSO        | 800.000 |         |           | 800.000 |
| 01/01/2000 | INTERES CORRIENTE | 7.200   |         | 7.200     |         |
| 01/02/2000 | INTERES CORRIENTE | 8.000   |         | 8.000     |         |
| 01/03/2000 | INTERES CORRIENTE | 8.000   |         | 8.000     |         |
| 01/04/2000 | INTERES CORRIENTE | 8.000   |         | 8.000     |         |
| 01/05/2000 | INTERES CORRIENTE | 8.000   |         | 8.000     |         |
| 01/06/2000 | INTERES CORRIENTE | 8.000   |         | 8.000     |         |
| 23/06/2000 | INTERES CORRIENTE | 6.133   |         | 6.133     |         |
| 23/06/2000 | DESEMBOLSO        | 800.000 |         |           | 800.000 |
| 01/07/2000 | INTERES CORRIENTE | 3.733   |         | 3.733     |         |
| 01/08/2000 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/09/2000 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/10/2000 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/11/2000 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/12/2000 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/01/2001 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/02/2001 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/03/2001 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/04/2001 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 16.000    |         |
| 01/05/2001 | INTERES CORRIENTE | 16.000  |         | 6.934     | 9.066   |
| 23/05/2001 | INTERES CORRIENTE | 12.267  |         |           | 12.267  |
| 23/05/2001 | DESEMBOLSO        | 800.000 |         |           | 800.000 |
| 23/05/2001 | PAGO              |         | 208.000 |           |         |
| 01/06/2001 | INTERES CORRIENTE | 5.600   |         |           | 5.600   |
| 01/07/2001 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/08/2001 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/09/2001 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/10/2001 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/11/2001 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/12/2001 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/01/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/02/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/03/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |
| 01/04/2002 | INTERES CORRIENTE | 24.000  |         |           | 24.000  |

**Nota:** La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



**RESOLUCION No. 17 DE 2020**

Por medio del cual se delegan unas funciones.

La delegación aquí otorgada, también contiene la de suscribir toda clase de actos notariales de conformidad con la Constitución y la Ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad de recibir notificaciones y constituir apoderados judiciales para que representen al Departamento del Meta en todos los procesos judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las Resoluciones 1503 de 2008, 0552 del 2011 y la 0011 del 2016 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Villavicencio, a los **16 ENE. 2020**

  
**JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA**  
Gobernador

Revisó:  
  
Secretaría Jurídica

Proyectó:  
Jbp, Profesional Especializado  
Secretaría Jurídica

**DESPACHO GOBERNADOR**  
Carrera 33 No.38-45 Centro. Piso 4  
Tel. 6818500 Ext. 7001 Villavicencio – Meta  
Línea Gratuita: 018000129202



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co  
[empl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9º DECRETO 806 DE 2020**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2017 00758 00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 9 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 10 de SEPTIEMBRE de 2021 y vence el 14 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

## APORTA LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2017-758

juridico@oygabogados.com &lt;juridico@oygabogados.com&gt;

Jue 12/08/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

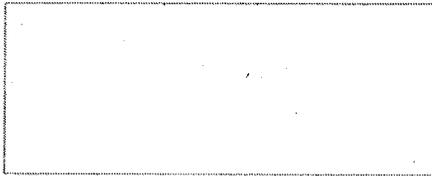
 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION 2017 758-08122021170903.pdf

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su tramite.

Gracias

*Área Jurídica**PBX : 6839191**Celular 3163813326**www.oygabogados.com***AVISO LEGAL:**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio, Meta, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

La ciudad.-

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO P.H.**

**DEMANDADO: MYRIAM GONZALEZ**

**RADICADO: 50001 4003 004 2017 00758 00**

**ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN  
DEL CRÉDITO.**

**LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta) identificada con cédula de ciudadanía No **52.307.450** de Bogotá D.C, obrando como apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente escrito comedidamente me permito aportar la liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

  
**LUZ MILENA GALLO CORREAL**  
**CC 52.307.450 DE BOGOTA**  
**TP.237.474 C.S.J**  
**abogadamilenagallos@gmail.com**

LKMT

**WWW.OYGABOGADOS.COM**  
**TEL: (8) 6839191 – 3163813326**  
**Informacion@oygabogados.com**



ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT 901.260.491-6

CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO R.H / NOVIL EXPRESS

LIQUIDACION DE DEUDA A AGOSTO DE 2021

PROCESO 2017-798

| MES ADEUDADO | VALOR CUOTA DE ARRENDAMIENTO | GASTOS DE COBRANZA | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL    | INTERES BANCARIO CORRRIENTE | INTERES MORATORIO MENSUAL | VALOR INTERESES | ABONOS A INTERESES | ACUMULADO MES A MES INTERESES | TOTAL MES A MES DEUDA |
|--------------|------------------------------|--------------------|------------------|------------------|-----------------------------|---------------------------|-----------------|--------------------|-------------------------------|-----------------------|
| sep-16       | \$ 927.365,00                |                    |                  | \$ 927.365,00    | 21,34%                      | 2,8083%                   | \$ 0,00         | \$ 0,00            | \$ 23.233,30                  | \$ 927.365,00         |
| oct-16       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 1.855.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 46.482,51    | \$ 69.717,72       | \$ 69.717,72                  | \$ 1.927.082,51       |
| nov-16       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 2.783.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 69.717,72    | \$ 94.332,42       | \$ 134.050,14                 | \$ 2.861.414,65       |
| dic-16       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 3.711.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 94.332,42    | \$ 118.529,57      | \$ 252.579,71                 | \$ 3.963.994,36       |
| ene-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 4.639.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 118.529,57   | \$ 142.726,72      | \$ 405.306,43                 | \$ 5.041.671,09       |
| feb-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 5.567.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 142.726,72   | \$ 166.856,63      | \$ 572.163,06                 | \$ 6.113.827,72       |
| mar-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 6.495.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 166.856,63   | \$ 190.986,84      | \$ 763.149,90                 | \$ 7.185.984,66       |
| abr-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 7.423.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 190.986,84   | \$ 215.117,05      | \$ 978.266,95                 | \$ 8.258.141,61       |
| may-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 8.351.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 215.117,05   | \$ 239.247,26      | \$ 1.217.514,21               | \$ 9.330.298,82       |
| jun-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 9.279.365,00  | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 239.247,26   | \$ 263.377,47      | \$ 1.480.891,68               | \$ 10.402.456,03      |
| jul-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 10.207.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 263.377,47   | \$ 287.507,68      | \$ 1.744.399,36               | \$ 11.474.613,24      |
| ago-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 11.135.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 287.507,68   | \$ 311.637,89      | \$ 2.008.037,25               | \$ 12.546.650,49      |
| sep-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 12.063.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 311.637,89   | \$ 335.768,10      | \$ 2.343.805,35               | \$ 13.618.698,69      |
| oct-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 12.991.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 335.768,10   | \$ 359.898,31      | \$ 2.703.703,66               | \$ 14.690.746,89      |
| nov-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 13.919.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 359.898,31   | \$ 384.028,52      | \$ 3.087.732,18               | \$ 15.762.795,09      |
| dic-17       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 14.847.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 384.028,52   | \$ 408.158,73      | \$ 3.495.890,91               | \$ 16.834.843,29      |
| ene-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 15.775.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 408.158,73   | \$ 432.288,94      | \$ 3.928.179,85               | \$ 17.906.891,49      |
| feb-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 16.703.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 432.288,94   | \$ 456.419,15      | \$ 4.384.599,00               | \$ 18.978.939,69      |
| mar-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 17.631.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 456.419,15   | \$ 480.549,36      | \$ 4.865.148,36               | \$ 20.050.987,89      |
| abr-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 18.559.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 480.549,36   | \$ 504.679,57      | \$ 5.379.827,93               | \$ 21.123.036,09      |
| may-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 19.487.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 504.679,57   | \$ 528.809,78      | \$ 5.928.637,71               | \$ 22.195.084,29      |
| jun-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 20.415.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 528.809,78   | \$ 552.939,99      | \$ 6.501.577,70               | \$ 23.267.132,49      |
| jul-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 21.343.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 552.939,99   | \$ 577.070,20      | \$ 7.108.647,90               | \$ 24.339.180,69      |
| ago-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 22.271.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 577.070,20   | \$ 601.200,41      | \$ 7.739.848,31               | \$ 25.411.228,89      |
| sep-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 23.199.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 601.200,41   | \$ 625.330,62      | \$ 8.395.178,93               | \$ 26.483.277,09      |
| oct-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 24.127.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 625.330,62   | \$ 649.460,83      | \$ 9.074.639,76               | \$ 27.555.325,29      |
| nov-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 25.055.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 649.460,83   | \$ 673.591,04      | \$ 9.778.230,80               | \$ 28.627.373,49      |
| dic-18       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 25.983.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 673.591,04   | \$ 697.721,25      | \$ 10.505.952,05              | \$ 29.709.421,69      |
| ene-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 26.911.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 697.721,25   | \$ 721.851,46      | \$ 11.257.803,51              | \$ 30.791.469,89      |
| feb-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 27.839.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 721.851,46   | \$ 745.981,67      | \$ 12.033.785,18              | \$ 31.873.518,09      |
| mar-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 28.767.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 745.981,67   | \$ 770.111,88      | \$ 12.843.897,06              | \$ 32.955.566,29      |
| abr-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 29.695.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 770.111,88   | \$ 794.242,09      | \$ 13.688.139,15              | \$ 34.037.614,49      |
| may-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 30.623.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 794.242,09   | \$ 818.372,30      | \$ 14.560.511,45              | \$ 35.119.662,69      |
| jun-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 31.551.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 818.372,30   | \$ 842.502,51      | \$ 15.463.013,96              | \$ 36.201.710,89      |
| jul-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 32.479.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 842.502,51   | \$ 866.632,72      | \$ 16.395.646,68              | \$ 37.283.759,09      |
| ago-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 33.407.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 866.632,72   | \$ 890.762,93      | \$ 17.368.409,61              | \$ 38.365.807,29      |
| sep-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 34.335.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 890.762,93   | \$ 914.893,14      | \$ 18.383.302,75              | \$ 39.447.855,49      |
| oct-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 35.263.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 914.893,14   | \$ 939.023,35      | \$ 19.432.326,10              | \$ 40.529.903,69      |
| nov-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 36.191.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 939.023,35   | \$ 963.153,56      | \$ 20.515.479,66              | \$ 41.611.951,89      |
| dic-19       | \$ 928.000,00                |                    |                  | \$ 37.119.365,00 | 21,99%                      | 2,8083%                   | \$ 963.153,56   | \$ 987.283,77      | \$ 21.632.763,43              | \$ 42.694.000,09      |

| Fecha  | Saldo Inicial | Saldo Final  | Tasa | Interés          | Capital | Saldo Total   | Saldo Total   |  |
|--|---------------|--------------|------|------------------|---------|---------------|---------------|--|
| ene-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| feb-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| mar-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| abr-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| may-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| jun-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| jul-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| ago-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| sep-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| oct-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| nov-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| dic-20                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| ene-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| feb-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| mar-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| abr-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| may-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| jun-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| jul-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| ago-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| ene-21                                       |               |              |      |                  |         |               |               |  |
| TOTAL  | \$ 9.423.365  | \$ 3.690.160 | \$ 0 | \$ 13.113.525,00 | 17,24%  | \$ 10.803.078 | \$ 0          |  |
| VALOR DEUDA ADMINISTRACION + OTROS CONCRETOS |               |              |      |                  |         |               | \$ 13.113.525 |  |
| VALOR DEUDA INTERESES MORATORIOS             |               |              |      |                  |         |               | \$ 10.803.078 |  |
| TOTAL DEUDA                                  |               |              |      |                  |         |               | \$ 23.916.603 |  |

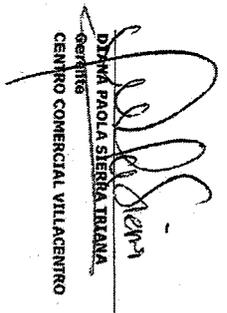
Valor en letras: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE.

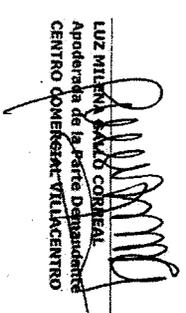
**NOTA ACLARATORIA:**

Los intereses están calculados a la tasa máxima permitida, es decir, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia.

**LA PRESENTE LIQUIDACION SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ENTIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

ELABORÓ: CUEL 10-08-2021

  
**DIANA PAOLA SIERRA IRIANA**  
 Gerente  
 CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO

  
**LUZ MILENA PALDO CORREAL**  
 Apoderada de la Parte Demandante  
 CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° DECRETO 806 DE 2020**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2019 00717 00**

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 9 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y vence el 14 DE SEPTIEMBRE de 2021, a las cinco de la tarde.  
(SEGUNDO RECURSO)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

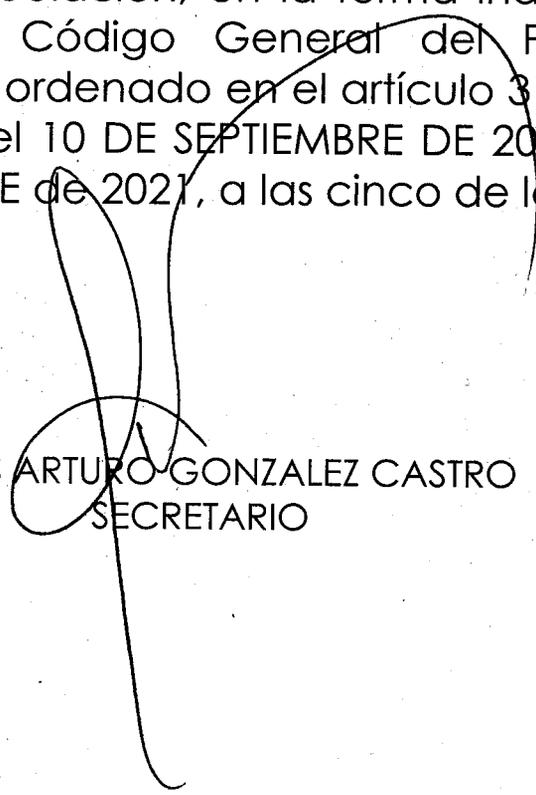


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9º DECRETO 806 DE 2020**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2019 00717 00**

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 9 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y vence el 14 DE SEPTIEMBRE de 2021, a las cinco de la tarde.  
(PRIMER RECURSO)

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00717 00**

N<sup>2</sup>

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a la respuesta emitida por Itaú CorpBanca Colombia S.A., en la que da cuenta de la negativa del embargo ordenado debido a la inembargabilidad de los dineros, toda vez que hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Es preciso advertir, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación faculta al acreedor a perseguir los bienes raíces o muebles del deudor, exceptuándose los reseñados en el art. 1677 de esa misma codificación, lo cual cumple con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, sin embargo, en el artículo 594 del Código General del Proceso, limitó dicha facultad y dejó inmersa la prohibición de inembargabilidad, señalando que no se podrán embargar los *"bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Esta prohibición tiene como fundamento el canon 48 de la Constitución, el cual preceptúa que: *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, así como los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las *"(...) cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, pertenecen al sistema general de seguridad social en salud"*, y 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispone *"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Además deberá tenerse en cuenta lo establecido por el Art. 9 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, entre otros, los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Del caso en concreto, se tiene que la entidad financiera Itaú Corpbanca Colombia S.A., no registró la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019, con base en la inembargabilidad de los dineros, toda

<sup>1</sup> *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

vez que hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sin embargo, ha de tenerse en cuenta que tal y como se expuso en líneas anteriores, los recursos que gozan de inembargabilidad, son todos los que provengan del presupuesto se trata de los recursos que provengan del Presupuesto de la Nación y hagan parte del (SGSSS).

Por lo tanto, no es de recibo la negativa informada por Itau Corpbanca Colombia S.A., debido a que si bien la entidad demandada percibe recursos propios del (SGSSS), lo cierto es que también recibe dineros por otros conceptos, los cuales no tienen restricción alguna.

En esas condiciones, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S. en las cuentas bancarias relacionadas a folio 1 C2, decretada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 (fl.2) y comunicada a través del oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a Itau Corpbanca Colombia S.A., a fin de advertirle que deberá proceder a dar estricto cumplimiento a la orden emitida mediante oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en esta providencia en donde deberá tener en cuenta que los dineros sobre los que puedan pesar las orden de embargo no provengan del Presupuesto General de la Nación y hagan parte del (SGSSS).

Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**CARLO**  
**JUZGAD**  
**CIVIL DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de 2021 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CÁSTRO  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**60edbf70714c52c4ef65c08cbe22f194  
353881bd83632675320fd5df1ec701a**

**c**

Documento generado en  
23/07/2021 06:27:53 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N3

## Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

**De:** Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>  
**Enviado el:** miércoles, 28 de julio de 2021 4:56 p. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
**CC:** jorgemariosilva@silvaabogados.com  
**Asunto:** 2019-717  
**Datos adjuntos:** servimedicos auto (2).pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Señor Secretario del Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Villavicencio (Meta)

Sírvase remitir el oficio que requiere al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., conforme lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021. Tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 permite adelantar este tipo de trámites por medios tecnológicos. Adjunto soporte.

Radicado: 2019-717  
Demandante: Fagron Colombia S.A.  
Demandado: Servimedicos S.A.S.

Cordialmente,



**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**  
Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403  
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604  
Bogotá, DC - Colombia  
<http://www.silvaabogados.com>

**De:** Fredy Huertas B <fredyhuertasb@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 29 de julio de 2021 10:50 a. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio;  
SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM; Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; Oficina Juridica Servimedicos; LUIS EDUARDO CARDONA PRADA; Oficina Juridica Servimedicos; Luis.Eduardo Marcelo Servimedicos; gerencia@servisalud.com.cc  
**CC:** Cco: Claudia Castillo Melo  
**Asunto:** RECURSOS VS MEDIDAS CAUTELARES - PROCESO 500014003004 - 2020-00717-00.  
**Datos adjuntos:** Reposic cautelares Fagon villav.pdf

NS  
19-717

Un feliz día.

En atención a las disposiciones del despacho de fecha 23 de julio de 2021, notificadas por estado el 26 del mismo mes y año, atentamente me permito poner a su consideración recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de las medidas cautelares que se ratifican, según documento adjunto.

Cordialmente

**FREDY HUERTAS BUSTAMANTE**  
**APODERADO SERVIMEDICOS SAS**  
**CEL. 301 - 6188145**

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

CIUDAD

**Ref.: Recurso de Reposición y subsidiariamente de apelación en contra del auto de medidas cautelares.**

**Partes: FRAGON COLOMBIA SAS Vs SERVIMEDICOS SAS.**

**Proceso Ejecutivo singular No: 500014003004 – 2020-00717-00.**

**FREDY HUERTAS BUSTAMANTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **79.752.324 de Bogotá** y con Tarjeta profesional de Abogado No **93.358 del CSJ**, actuando en mi condición de apoderado de la parte pasiva: la Unión Temporal Medicol Salud 2012, muy comedidamente me permito proponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ratifica medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de esta demandada y en particular la habida en el Banco ITAU del pasado 23 de julio de 2021, notificado el 26 del mismo mes y año que cursa por estado, de tal suerte que se obra en los términos de ley por el recurrente.

#### **I.- DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO.**

En la fecha indicada mediante auto de su Señoría del 23 de julio de 2021, se pronuncia sobre la procedencia de la medida de embargo de dineros de esta demandada, para indicar que solo procede la inembargabilidad de recursos de la salud cuando éstos provienen del Presupuesto General de la Nación, de tal suerte que reitera la orden impartida al Banco ITAU para poner a disposición dineros de la aquí demandada.

#### **II.- DE LOS MOTIVOS PARA DISSENTIR DE LA DECISIÓN ADOPTADA.**

El decreto de medidas cautelares siempre estará precedido de la aplicación ineludible del principio de *Fonus Boni iuris*, o apariencia de buen derecho, consistente éste, según la doctrina, en que sólo quien muestra un derecho respaldado en pruebas sólidas, consistentes, o que no tienen mancha en un examen preliminar, merecen la credibilidad del juez y por lo mismo, el sacrificio del demandando, en cuanto a que éste tenga que asumir las consecuencias de bajar la balanza hacia uno de los dos extremos en disputa en tanto se resuelve de fondo e incluso antes del ejercicio de la contradicción. En otras palabras, existe al momento del decreto de las medidas cautelares un juicio de valor sobre las pretensiones y además, siendo éste un momento posterior al de la contestación de la demanda, un

análisis para el decreto de cautelas exige también un análisis preliminar de las excepciones propuestas, o en otras palabras, sobre la contestación de la demanda.

Las cautelas no son por ende, automáticas o libre de cualquier tipo de análisis, pues ello desnaturaliza la labor del juez, que de ninguna manera puede equipararse a la de un equipo mecánico o incluso, electrónico, que reacciona a estímulos preestablecidos.

Para ilustrar el punto, es menester traer a colación lo dicho en el interesante estudio que se ubica en la dirección electrónica: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9565/2015%20TESIS.%20CRISTIAN%20-%20JORDAN.pdf?sequence=1> llamado: "EL JUICIO DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO FRENTE A LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS CONFORME EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN COLOMBIA" escrito por CRISTIAN EDUARDO LAGUADO SERRANOJORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO, para la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA - FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES, con el fin de optar por el grado en el PROGRAMA DE DERECHO en la ciudad de CÚCUTA, en el año de 2015, en el que, en el acápite de conclusiones e indicó que:

"El juicio de apariencia de buen derecho en Colombia, ante la indeterminación normativa sobre su aplicación como parámetro para decretar medidas cautelares innominadas conforme el Código General del Proceso, lleva a que el Juez deba acudir a los criterios auxiliares para saber de qué manera realizarlo, donde encontrará que la línea doctrinal y jurisprudencial en Colombia se ha apegado a la denominada concepción positiva a partir de la cual para considerar que hay apariencia de buen derecho debe realizar una adecuación de los fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas que le permitan establecer un principio de prueba o veracidad respecto de la afectación de un derecho, o realizar un juicio de probabilidades de que el derecho del demandante es más cierto, veraz o verosímil que el del demandado; lo cual no es otra cosa que forzar al juez a interactuar psicológicamente con el conocimiento de fondo del proceso en una etapa precaria o inicial, sin la presencia del demandado, lo cual puede ser aprovechado por el demandante para imponer su interpretación de los hechos y pruebas ante un Juez que podría anclarse, apegarse por experiencia o excederse en su confianza ante su decisión final, de tal manera que se constituye una carga procesal para el demandado que afecta su garantía de igualdad procesal ante la otra parte y a la vez determina una vulneración de la imparcialidad objetiva que debe tener el juez frente a la ausencia de conocimiento del fondo del

A

asunto, lo cual viola la regla constitucional de imparcialidad del juez y las subreglas que entienden como un componente objetivo del juez imparcial su deber de abstraerse del asunto objeto de controversia para tener una visión neutral de la Litis hasta que entre al debate probatorio.

4. La transgresión de reglas y subreglas de naturaleza constitucional por parte de la aplicación de la concepción positiva del juicio de apariencia de buen derecho, aplicado desde los criterios auxiliares de doctrina y jurisprudencia en Colombia, no significa que la norma (Art. 590 Literal C del C.G.P.) que faculta al juez para decretar medidas cautelares apreciando la apariencia de buen derecho sea inconstitucional; considerando que la realización de este juicio o valoración desde la línea de la concepción positiva cumple a satisfacción el fin legítimo para el que se estableció (evitar que se decrete una medida por una demanda sin fundamentos fácticos, probatorios y pretensiones insuficientes) con más profundidad que la otra concepción, existe una medida que aplicando esta concepción permite evitar la vulneración de las garantías constitucionales de imparcialidad objetiva e igualdad procesal entre las partes, consistente en la declaración de pérdida automática de competencia del juez que aplica este juicio por conocer el fondo del asunto antes de trazar la litis; medida que puede tomarse con una reforma legal de dicho aspecto o con la interposición de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional solicitando exequibilidad condicionada a la pérdida de competencia."

Así las cosas, no siendo automático el proceso de decretar una medida cautelar resulta ineludible estudiar si para el caso es o no procedente un embargo.

Ya se ha dicho que del análisis de las piezas procesales debe nacer el juicio del juez para efectos de verificar la procedencia de la cautela, procedencia que debe ser revocada habida consideración de los vicios anotados en la reposición del mandamiento de pago, no solo en cuanto a que tales facturas se encuentran viciadas de objeto y causa ilícitas, sino por cuanto, de desecharse tales fundamentos, no pueden ser analizadas de manera individual o aislada de la relación causal que les dio origen, por lo que necesariamente debía aportarse un título ejecutivo complejo que se extraña en el expediente.

Así las cosas, se le da inicial credibilidad la actor sin saber si los servicios fueron o pertinentes, si éstos fueron de calidad, si en verdad se prestaron o no, si fueron o no debidamente autorizados o fueron el producto del deseo de facturar

desbordadamente por parte del ente demandante y no solo se le da trámite a tales facturas validándolas para librar mandamiento de pago, sino además, se le acompaña a tal decisión con la orden de retener dineros de propiedad de la demandada, lo cual resulta en un yerro de lamentables consecuencias, mucho más en plena época de pandemia, dado que se privilegia un cobro de dudosa virtud para limitar los recursos con que la clínica demandada salva vidas en estos momentos de tan desesperada necesidad.

De otra parte se ha dicho insistentemente por diversas autoridades y la propia ley (ver art.594 del CGP) que los dineros de la salud son inembargables, situación a la cual se ha hecho oídos sordos por algunos miembros de la justicia, por lo que en su momento se debe hacer mención del pronunciamiento (Circular) del Señor Procurador General De La Nación del 8 de junio de 2018, en la que se indica que los dineros que administran las diferentes Entidades Responsable de Pagos del país (EPS, asimiladas y otras del régimen especial como en que nos ocupa de los maestros públicos) con el fin de atender de manera adecuada el servicio de salud bajo su responsabilidad, **son absolutamente inembargables**, atendiendo la naturaleza de rentas parafiscales dedicadas a la prestación del servicio de salud y no de órdenes judiciales.

Pese a tal claridad, se ordena retener dineros de la salud.

No sobra ahondar en que ya de manera previa (lo cual es además tenido en consideración por el Procurador general de la Nación en su Circular No 14) el propio artículo 594 del CGP establecía de manera categórica el que los recursos de la seguridad social son inembargables, asunto que no tiene excepción alguna pues la propia norma no la trae. En otras palabras y no siendo posible al operador de justicia y del derecho interpretar una norma clara en procura de su espíritu o sentido, cuando tal espíritu está de bulto (Art. 27 C. Civil) la inembargabilidad no depende de si la advertencia de la naturaleza de los recursos es reciente o data de vieja fecha, sino de la naturaleza de los dineros.

Los abusos del poder judicial han llevado a que justamente la aludida Circular No 14 de la Procuraduría advierta, en su parte resolutive, lo siguiente:

**"TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de la otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)"

18

Es tan relevante el pronunciamiento de la Procuraduría que, de un lado, se faculta a los procuradores delegados en asuntos civiles, laborales y otros, a que intervengan como parte en los procesos judiciales en donde dicha previsión se haya violentado, previsión que no hace más que reiterar lo que por años se ha señalado, para que intervengan en procura de rescatar el orden justo e impedir el embargo de tales dineros o que se levanten los embargos ya practicados (Numeral 1 de la parte resolutive) y para que se promuevan las investigaciones disciplinarias a los funcionarios que neciamente no las atiendan (numeral 5 de la parte resolutive). A este último respecto indica:

**"QUINTO: PREVENIR** a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refieren las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura."

De hecho, no se trata de un pronunciamiento aislado que surgiese como un exabrupto lacónico, sino que es el producto del más depurado estado del arte, teniendo en consideración pronunciamientos previos del Ministerio de Salud, máximo ente rector del sector, que igualmente se aporta – en el caso del proferido el 28 de diciembre de 2017, con el fin de que sean tenidos en consideración al momento y se sirva revocar cualquier decisión que a la fecha contravenga la literalidad y el espíritu de tales pronunciamientos de autoridad, que hablan por sí mismos.

En el mismo sentido, y a manera de denuncia, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la dirección web: <https://www.adres.gov.co/Inicio/Post/5958> indicó lo siguiente:

**"Bogotá, 13 de junio de 2018** - La Procuraduría General de la Nación exhortó a los jueces de Colombia a abstenerse de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del sistema de salud.

Por medio de la Circular 014 del 8 de junio, firmada por el procurador (e) Juan Carlos Cortés, el Ministerio Público, señala que embargar los recursos de la salud vulnera el ordenamiento jurídico colombiano. Según el documento, estas medidas afectan gravemente "el patrimonio público y el orden económico y social del Estado", y "la prestación de servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional".

El ente de control les recordó a los encargados de impartir justicia que los recursos destinados para garantizar el derecho a la salud son inembargables, que no se pueden retener y que se necesitan

para la financiación y atención médica oportuna de los afiliados al sistema de salud.

También aclaró que pese que a las cuentas maestras donde se recaudan las cotizaciones mensuales de los afiliados al sistema de salud están registradas en los diferentes bancos del país a nombre de las EPS, “no hacen parte del patrimonio de las mismas, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud”.

La advertencia del Ministerio Público se da luego de que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES– llamara la atención sobre el aumento de los embargos a las cuentas de la salud, por órdenes de judiciales que buscan resolver las demandas por demoras en los pagos de las obligaciones de las EPS o IPS con sus proveedores de servicios.

#### **Modalidades de embargo a los recursos de la salud**

1. A las cuentas maestras de las EPS en bancos. Todas las EPS tienen una cuenta maestra a su nombre para recaudar los aportes mensuales a salud de sus afiliados. El juez ordena al banco que embargue la totalidad de las cuentas que están a nombre de la EPS demandada. En lo corrido del año se han visto afectadas las siguientes EPS: Ecoopsos, Coosalud, SaludVida, Comfacor, EPS Cafesalud y Ferrocarriles Nacionales. Por orden judicial, los bancos han tenido que retener \$37.639 millones correspondientes a las cotizaciones a salud de los afiliados al régimen contributivo de salud.
2. A los pagos que hace la ADRES a una EPS. Periódicamente la ADRES gira a las diferentes EPS la unidad de pago por capitación (UPC) que le corresponde por el número de afiliados que tiene. El juez ordena a la ADRES retener esos pagos que se harán a la EPS y el giro directo a ciertos centros médicos. Por este tipo de órdenes, hay 211 embargos vigentes que afectan a 25 EPS, con pretensiones que ascienden a \$380.000 millones. Además, hay 334 embargos vigentes a los giros directos a 189 hospitales, clínicas, centros médicos y demás proveedores de servicios de salud, con pretensiones que llegan hasta los \$105.000 millones.”

Resulta palmária la contradicción entre algunas disposiciones judiciales en materia de cautelas que ahora nos ocupa y lo que la Constitución y la jurisprudencia han dispuesto. En el mismo sentido, puede decirse que la aplicación de la ley puede tener dificultades, las cuales se reconocen desde que se da inicio al estudio del derecho por quienes hayan optado por esa disciplina. Así, se hace notable la necesidad de una herramienta que permita definir, en justicia y derecho, cómo ha de darse

aplicación a las normas y por ende, se asoma como ciencia de utilidad irrefutable la Hermenéutica Jurídica.

A este respecto, el profesor mexicano **JAVIER HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ** advierte en su obra "Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano" que hace parte de los títulos de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace las siguientes precisiones acerca de la relevancia de tan fundamental materia, que además es universal, en cuanto al fundamento filosófico, como son universales los grandes pensadores y filósofos de la historia:

*"La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación.*

*La hermenéutica del derecho, por lo mismo que es una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos. En consecuencia, desde el principio queda descartado entender la nueva hermenéutica jurídica como una nueva metodología o como una propedéutica al estudio de la ciencia jurídica. Su nivel de conocimiento es filosófico. 89  
(Osuna Fernández-Largo, Antonio, op. cit., p. 125.)"*

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>

Destacada la importancia de la hermenéutica es sabido y reconocido entre nosotros que los criterios de interpretación o hermenéutica en el ámbito nacional hacen parte del Código Civil, cuando integra la ley 57 de 1887, el cual, en su artículo 27 indica:

**"ARTÍCULO 27.** *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

Estando claro que la ley diáfana, escueta, apenas obvia no puede ser materia de interpretación, resulta natural recordar el que el art. 594 -1 del CGP, advierte que:

**“ART. 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

(...)”

Negrilla y subraya fuera del texto.

Pues bien, haciendo armónica simbiosis de los dos preceptos se tiene que en ninguna parte del numeral 1 del precitado art. 594 del CGP y haciendo verificación *in extenso* del Código General del Proceso, por ninguna parte se advierte sobre excepciones a la inembargabilidad de los bienes señalados en la norma última en cita y en particular, ninguna referencia expresa existe a alguna excepción sobre la embargabilidad de este tipo de recursos, con lo cual no le es dable a ningún juez de la República, por encumbrada que pueda ser su dignidad, estar por encima de ley, o hacer uso de facultades interpretativas cuando le está vedada tal prerrogativa.

Recuérdese entonces que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación y de la actividad judicial, en tanto que la ley, al traer preceptos del orden imperativo y de orden público, no puede ser desconocida en su claridad y contundencia. Dicho de otro modo, resulta desconcertante el que se indique por la ley que **NO SE PODRÁN EMBARGAR LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** para luego caer en la actitud “santanderista” de ir al espíritu de la ley cuando éste no requiere de consulta.

Recuérdese así el pasaje del maestro José Jaramillo, quien, en su columna de opinión del Periódico La Patria, escribió un octubre 1 de 2018, lo siguiente, reivindicando el nombre de Francisco de Paula Santander, pero reconociendo un legado sombrío de vericuetos legales para hacer de lo simple un enorme problema:

*“El sabio siempre estudia, porque es lo que sabe hacer.” Eso dijo Mefistófeles -según Goethe, que sabe más por viejo que por diablo. Y otro aforismo de menor alcurnia, más pedestre -téngase en cuenta que Mefistófeles es ángel del mal, pero ángel, de todos modos- asegura que “el que tiene más saliva traga más hojaldré”. Esas dos reflexiones justifican el poder de la palabra, en todas las actividades sociales, políticas, religiosas y demás, por la contundencia del conocimiento y por la fuerza del discurso, que alelan auditorios, penetran conciencias y mueven*

voluntades.

*En el sistema político y administrativo colombiano, por influencias remotas de griegos y romanos; y por otras más cercanas de hispanos, especialmente andaluces, abundan los vericuetos jurídicos y es común la dilación innecesaria de las decisiones, cuando los personajes llamados a tomarlas se expanden en argumentos, para crear marañas de opiniones que confunden. Eso, en Colombia se ha dado en llamar "santanderismo", refiriéndose al prócer de la independencia americana, quien sentenció que "si las armas nos dieron la independencia solo las leyes nos darán la libertad", con lo que quería separar los dos conceptos: la independencia, producto de la guerra, y la libertad, que se gesta en la estructura administrativa, legal y jurídica del Estado."*

Así, le han resultado interpretaciones, como herencia remota de la madre patria España (con lo cual la independencia resulta cuestionable, más aún la de criterio y carácter) a una norma absolutamente clara, que no admitía interpretación alguna y que por fuerza del pronunciamiento de algunos jueces, que no son más que humanos, han puesto patas arriba el orden justo y la lógica que no solo aportan la hermenéutica sino además la teoría pura del derecho, cuyo padre se recordará es Hans Kelsen. En efecto, este aspecto del impero de la ley, como principio general del derecho y del orden social, también tiene raigambre constitucional, de tal manera que se ha creado con la Carta de 1991 una autonomía de la rama judicial sin que puedan darse presiones indebidas sobre sus decisiones, pero al mismo tiempo da origen a un ineludible compromiso de la judicatura con el Estado Social de Derecho, de tal suerte que no puede patrocinarse el querer de cada cual bajo el amparo de los poderes jurisdiccionales, por lo que la Ley se debe respetar y aplicar, mucho más por los jueces, cuando se indica en la Constitución Política, que:

*"Artículo 230 ARTICULO 230°— Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Y es que la lógica del sistema normativo tampoco resulta oscura de cara a conocer cual era el propósito del legislador al impedir el embargo de los dineros del sistema de seguridad social. En efecto, y si bien el numeral 1 de del art. 594 en cita hace alusión a diversas fuentes de recursos inembargables, existe una idea común que los agrupa, cual es la prevalencia de un interés superior y la realización de los fines esenciales del Estado, tal y como lo reconoce la Agencia Nacional Para la Defensa Judicial del Estado, que indicó lo siguiente:

*“En suma, la voluntad del legislador plasmada en el C.G.P., tal y como ha quedado expuesto, es dotar de férreos controles el decreto y la práctica de las medidas cautelares decretadas sobre dineros protegidos con el beneficio de inembargabilidad.*

*Se impone además un umbral de carácter procesal para la disposición de los dineros retenidos, por cuanto solo serán entregados al juez por la entidad destinataria de la medida, en el momento de la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que finalice el proceso. La finalidad de esta veda legal es precaver posibles maniobras fraudulentas que pongan en riesgo la integridad del patrimonio público afectado con la medida, tales como la entrega de títulos de depósito judicial sin el lleno de los requisitos legales, carruseles de embargos, etc.”*

Tomado de: [http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria\\_territorial/Documents/recomendacion\\_general\\_art\\_594\\_140415.pdf](http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf)

En efecto, se trata de garantizar la Estabilidad Del Estado Social de Derecho, de garantizar el disfrute de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y la salud, como derecho que ha alcanzado la condición de fundamental, de tal suerte que no es de extrañar el que la ley haya hecho expresa reiteración del art. 594 num. 1, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social, en especial los de la salud, al indicarse que:

*Ley 1751 de 2015 - artículo 25:*

*“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

En armonía con lo expuesto, se traduce en nugatorio el derecho a la salud y a la vida de los colombianos, de rango constitucional, el que en medio de una pandemia se congelen los recursos en sumas exorbitantes que incluso desbordan las propias órdenes del juez, que se tienen dispuestos exclusivamente para la atención de personas que se encuentran en una lucha contante por sobrevivir en Unidades de Cuidado Intensivo tan solo por cuanto un demandante de manera abusiva pone en marcha el aparato judicial con ambiciosas pretensiones por encima de cualquier consideración, incluso y como se verá más adelante, desconociendo su propia palabra empeñada y la falta de exigibilidad de lo que se le adeuda por un tercero.

Adviértase en adición que la Procuraduría General del Nación a través de su circular No 14 de 2018, ya puesta al conocimiento del despacho judicial, NUNCA advirtió de excepción alguna acerca de la inembargabilidad de los recursos del sistema de

211

seguridad social en salud, de tal suerte que no puede obviarse el sentir del Ministerio Público como ente que encarna la sociedad y el respeto por los derechos civiles de las personas, mucho más aquellos de raigambre constitucional.

Ahora bien, acudiendo a una publicación especializada, debe indicarse que Consultor Salud en su edición digital del 1 de junio de 2021 hizo un estudio de los aspectos jurisprudenciales que han hecho carrera acerca de la inembargabilidad de los recursos de la salud indicando en uno de los apartes de tal columna, lo siguiente:

“Tras conocer dos bases sobre la normatividad, dentro de los usuarios y actores surge la misma pregunta: **¿es legal la decisión de embargar los recursos mencionados?** De acuerdo con varias decisiones de la Corte Constitucional, se ha establecido que **la inembargabilidad no opera de forma absoluta:** “(...) *podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)*”. (Sentencia C- 313 de 2014). Hoy en día, en materia legal se contemplan cuatro excepciones, que serán enunciadas tal y como han sido presentadas por las autoridades en la materia:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. “Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-

*y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

- La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.
- **Las reglas de excepción** anteriormente descritas lejos de ser excluyentes **son complementarias**, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Tomado de. [consultorsalud.com/que-significa-inembargabilidad-recursos-sgsss/](http://consultorsalud.com/que-significa-inembargabilidad-recursos-sgsss/)

En resumen, se tiene que la doctrina especializada, que acepta algunas excepciones al concepto de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, no reconoce, acepta o patrocina, con base justamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los recursos del sistema de seguridad social en salud sean puestos de manera indefinida a órdenes de los despachos judiciales o administrativos (cobros coactivos) con ocasión de ilegales medidas cautelares, de tal suerte que solo hasta que se profiera sentencia en firme resulta posible ordenar el congelamiento de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues es con ello que se advierte que en efecto la obligación existe y es clara, expresa y exigible, como quiera que de lo contrario se destinan a un propósito diferente, cuando se trata de rentas de destinación específica o parafiscales, al hacer parte del Presupuesto General De La Nación y aun cuando luego sean girados a las EPS, incluso, de naturaleza privada.

Por tanto, se ruega a su Señoría, ante la claridad del artículo 1 del artículo 594 del CGP, ratificado en la ley 1751 de 2015 (Estatutaria del Derecho Fundamental de la Salud) y de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de la excepción a la inembargabilidad solo cuando existe sentencia en firme, revocar su providencia y en su lugar acceder a la devolución de dineros inembargables, puestos equivocadamente a su disposición.

Finalmente, nótese adicionalmente que el artículo 594 – 1 del CGP en realidad acoge diversas excepciones al concepto de inembargabilidad, no siendo tratada allí exclusivamente la alusiva a los recursos provenientes del Presupuesto General De La Nación. En efecto, obsérvese que dicho numeral primero trae al menos 3 excepciones que se desglosan así:

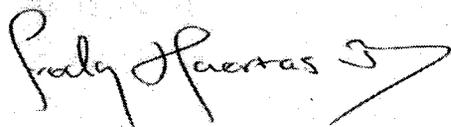
1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*
2. *las cuentas del sistema general de participación, regalías*
3. **y recursos de la seguridad social**

Por tanto, no puede el juez de la causa igualar 3 conceptos diferentes que apuntan a proteger bienes jurídicamente tutelados diferentes, pues de aceptarse a tesis que solo lo inembargable es aquello que proviene del tesoro nacional, manejado a través del presupuesto de la nación, sería tanto como sostener que las entidades privadas a cuyo cargo está el servicio de salud no deben garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, puesto que se ha equiparado para efectos de proteger los recursos que se destinan para la atención de usuarios en salud, a los de cualquier industria tales como la de las gaseosas o la de vidrios, por citar un ejemplo cualquiera.

### III.- SOLICITUD.

En atención a la decisión adoptada, ya señalada, presento ante usted recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ratifica medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de esta demandada y en particular la habida en el Banco ITAU del pasado 23 de julio de 2021, notificado el 26 del mismo mes y año que cursa por estado, debiéndose por tanto revocar la medida de embargo de dineros de la salud.

Del señor Juez, cordialmente,



**FREDY HUERTAS BUSTAMANTE**

Apoderado Parte Demandada.

T.P. No 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00717 00

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a la respuesta emitida por Itaú Corpbanca Colombia S.A., en la que da cuenta de la negativa del embargo ordenado debido a la inembargabilidad de los dineros, toda vez que hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Es preciso advertir, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación faculta al acreedor a perseguir los bienes raíces o muebles del deudor, exceptuándose los reseñados en el art. 1677 de esa misma codificación, lo cual cumple con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, sin embargo, en el artículo 594 del Código General del Proceso, limitó dicha facultad y dejó inmersa la prohibición de inembargabilidad, señalando que no se podrán embargar los *"bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Esta prohibición tiene como fundamento el canon 48 de la Constitución, el cual preceptúa que: *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, así como los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las *"(...) cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, pertenecen al sistema general de seguridad social en salud"*, y 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispone *"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Además deberá tenerse en cuenta lo establecido por el Art. 9 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, entre otros, los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Del caso en concreto, se tiene que la entidad financiera Itaú Corpbanca Colombia S.A., no registró la medida de embargo ordenada mediante oficio No.

<sup>1</sup> *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3150 del 9 de diciembre de 2019, con base en la inembargabilidad de los dineros, toda vez que hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sin embargo, ha de tenerse en cuenta que tal y como se expuso en líneas anteriores, los recursos que gozan de inembargabilidad, son todos los que provengan del presupuesto se trata de los recursos que provengan del Presupuesto de la Nación y hagan parte del (SGSSS).

Por lo tanto, no es de recibo la negativa informada por Itaú Corpbanca Colombia S.A., debido a que si bien la entidad demandada percibe recursos propios del (SGSSS), lo cierto es que también recibe dineros por otros conceptos, los cuales no tienen restricción alguna que impida ser objeto de embargo.

En esas condiciones, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S. en las cuentas bancarias relacionadas a folio 1 C2, decretada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 (fl.2) y comunicada a través del oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a Itaú Corpbanca Colombia S.A., a fin de advertirle que deberá proceder a dar estricto cumplimiento a la orden emitida mediante oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALAPE MORENO**

Carlo

Juz

Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**588e19875ae6309cd5875a313ea3a5  
390bb3a98b6d4a20d76dccc3d950  
df6c**

Documento generado en  
31/08/2021 03:50:05 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

523

## Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

---

**De:** Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de septiembre de 2021 10:40 a. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
**CC:** jorgemariosilva@silvaabogados.com; Abogado Silva Abogados; Maria Camila Romero SilvaAbogados  
**Asunto:** 2019-717  
**Datos adjuntos:** MT Servimedicos- fije fecha.pdf  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

25  
/

Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Favor acusar recibo.

--  
Cordialmente,



**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**  
Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403  
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604  
Bogotá, DC - Colombia  
<http://www.silvaabogados.com>



**SILVA & CIA**  
ABOGADOS

Señor:  
**JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**  
E. S. D.

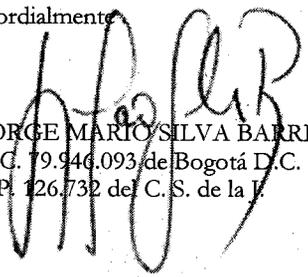
26  
=

REF: 2019-717  
DEMANDANTE: FAGRON COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SERVIMEDICOS S.A.S.  
ASUNTO: SOLICITUD DE TRÁMITE

Señor Juez:

Sírvase dar aplicación al artículo 120 CGP toda vez que en el proceso hay peticiones sin resolver que superan el término establecido en la citada norma. Esto es, fijar fecha para audiencia.

Cordialmente

  
JORGE MARIO SILVA BARRETO  
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.  
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá  
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali  
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

[www.silvaabogados.com](http://www.silvaabogados.com)

## Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

---

**De:** Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de septiembre de 2021 11:22 a. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
**CC:** jorgemariosilva@silvaabogados.com; Maria Camila Romero SilvaAbogados; Abogado Silva Abogados  
**Asunto:** 2019-717  
**Datos adjuntos:** Auto Fagron - Servimedicos.pdf  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

27

Señor Secretario del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Villavicencio (Meta)

Sírvase remitir el oficio que requiere al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., conforme lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2021. Tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 permite adelantar este tipo de trámites por medios tecnológicos. Adjunto soporte.

Radicado: 2019-717

Demandante: Fagron Colombia S.A.

Demandado: Servimedicos S.A.S.

--  
Cordialmente,



**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>

## **Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio**

---

**De:** Oficina Juridica Servimedicos <oficinajuridica.servimedicos@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de septiembre de 2021 4:24 p. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EXPEDIENTE 2019 00717 00  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION SUBS DE APELACION (2).pdf; PODER EJECUTIVO FRAGON COLOMBIA S.A.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

28  
=

Señores

### **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 50001400300420190071700  
**Ejecutante:** FRAGON S.A.S.  
**Ejecutado:** SERVIMEDICOS SAS

### **Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

¡Buenas tardes! En uso de las facultades y atribuciones por ley, en particular las del CGP, reconocido plenamente en el expediente como apoderado de la Sociedad SERVIMEDICOS S.A.S. y con el comedimiento que nos es usual, me permito presentar el texto del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia. Gracias...

### **POR FAVOR ACUSAR RECIBO**

sin otro particular.

cordialmente,

**FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE**  
Apoderado  
Servimedicos S.A.S.

Señor Juez Cuarto Civil Municipal  
**CARLOS ALAPE MORENO.**  
Villavicencio

**REF.:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA  
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

**PARTES:** FRAGON COLOMBIA SAS VS SERVIMEDICOS SAS.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO:** 500014003004 2019 00717 00

29

**FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.752.324 de Bogotá y con Tarjeta profesional de Abogado No 93.358 del CSJ, reconocido plenamente como apoderado de la parte pasiva, muy comedidamente me permito referirme, en términos, al auto por usted proferido el pasado 31 de agosto de 2021 mediante el cual se niega el levantamiento de medidas cautelares presentando y proponiendo ante usted recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes fundamentos:

#### **SÍNTESIS DE LAS RAZONES DEL DESPACHO.**

En su providencia el Juzgado a cargo del proceso advierte que los recursos del sistema de seguridad social, a la luz del art. 594-1 son inembargables; no obstante, en razón a los pronunciamientos jurisprudenciales allí reseñados, ha hecho carrera la idea que tal excepción, tiene a su turno, otra excepción, y versaría ésta sobre aquellas medidas cautelares que busquen satisfacer créditos que serían satisfechos naturalmente por los recursos embargados, de acuerdo a la actividad final para la cual están destinados.

De allí que se entienda por el despacho a cargo, que la medida no puede ser levantada, al tratarse de medidas cautelares que satisfacerían créditos de un prestador de servicios de salud.

#### **II.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

Demos inicio a los reproches en contra de la providencia atacada en el sentido que, la aplicación de la ley puede tener dificultades, las cuales se reconocen desde que se da inicio al estudio del derecho por quienes hayan optado por esa disciplina. Así, se hace notable la necesidad de una herramienta que permita definir, en justicia y derecho, cómo ha de darse aplicación a las normas y por ende, se asoma como ciencia de utilidad irrefutable la Hermenéutica Jurídica.

A este respecto, el profesor mexicano JAVIER HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ advierte en su obra "Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano" que hace

parte de los títulos de la Universidad Nacional Autónoma de México, las siguientes precisiones acerca de la relevancia de tan fundamental materia, que además es universal, en cuanto al fundamento filosófico, como son universales los grandes pensadores y filósofos de la historia:

*"La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación.*

*La hermenéutica del derecho, por lo mismo que es una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos. En consecuencia, desde el principio queda descartado entender la nueva hermenéutica jurídica como una nueva metodología o como una propedéutica al estudio de la ciencia jurídica. Su nivel de conocimiento es filosófico.<sup>89</sup>*

*(Osuna Fernández-Largo, Antonio, op. cit., p. 125.)"*

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>

Destacada la importancia de la hermenéutica es sabido y reconocido entre nosotros que los criterios de interpretación o hermenéutica en el ámbito nacional hacen parte del Código Civil, cuando integra la ley 57 de 1887, el cual, en su artículo 27 indica:

*"ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

Estando claro que la ley diáfana, escueta, apenas obvia no puede ser materia de interpretación, resulta natural recordar el que el artículo 594 -1 del CGP, advierte que:

*"ART. 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)"*

*Negrilla y subraya fuera del texto.*

Pues bien, haciendo armónica simbiosis de los dos preceptos se tiene que en ninguna parte del numeral 1 del precitado art. 594 del CGP y haciendo verificación in extenso del Código General del Proceso, por ninguna parte se advierte sobre excepciones a la inembargabilidad de los bienes señalados en la norma última en cita y en particular, ninguna referencia expresa existe a alguna excepción sobre la embargabilidad de este tipo de recursos, con lo cual no le es dable a ningún juez de la República, por encumbrada que pueda ser su

dignidad, estar por encima de ley, o hacer uso de facultades interpretativas cuando le está vedada tal prerrogativa.

Recuérdese entonces que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación y de la actividad judicial, en tanto que la ley, al traer preceptos del orden imperativo y de orden público, no puede ser desconocida en su claridad y contundencia. Dicho de otro modo, resulta desconcertante el que se indique por la ley que NO SE PODRÁN EMBARGAR LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL para luego caer en la actitud "santanderista" de ir al espíritu de la ley cuando éste no requiere de consulta.

Recuérdese así el pasaje del maestro José Jaramillo, quien, en su columna de opinión del Periódico La Patria, escribió un octubre 1 de 1918, lo siguiente, reivindicando el nombre de Francisco de Paula Santander, pero reconociendo un legado sombrío de vericuetos legales para hacer de lo simple un enorme problema:

*"El sabio siempre estudia, porque es lo que sabe hacer." Eso dijo Mefistófeles -según Goethe, que sabe más por viejo que por diablo. Y otro aforismo de menor alcurnia, más pedestre -téngase en cuenta que Mefistófeles es ángel del mal, pero ángel, de todos modos- asegura que "el que tiene más saliva traga más hojaldre". Esas dos reflexiones justifican el poder de la palabra, en todas las actividades sociales, políticas, religiosas y demás, por la contundencia del conocimiento y por la fuerza del discurso, que alelan auditorios, penetran conciencias y mueven voluntades.*

*En el sistema político y administrativo colombiano, por influencias remotas de griegos y romanos; y por otras más cercanas de hispanos, especialmente andaluces, abundan los vericuetos jurídicos y es común la dilación innecesaria de las decisiones, cuando los personajes llamados a tomarlas se expanden en argumentos, para crear marañas de opiniones que confunden. Eso, en Colombia se ha dado en llamar "santanderismo", refiriéndose al prócer de la independencia americana, quien sentenció que "si las armas nos dieron la independencia solo las leyes nos darán la libertad", con lo que quería separar los dos conceptos: la independencia, producto de la guerra, y la libertad, que se gesta en la estructura administrativa, legal y jurídica del Estado."*

Así, le han resultado interpretaciones, como herencia remota de la madre patria España (con lo cual la independencia resulta cuestionable, más aún la de criterio y carácter) a una norma absolutamente clara, que no admitía interpretación alguna y que por fuerza del pronunciamiento de algunos jueces, que no son más que humanos, han puesto patas arriba el orden justo y la lógica que no solo aportan la hermenéutica sino además la teoría pura del derecho, cuyo padre se recordará es Hans Kelsen.

En efecto, este aspecto del impero de la ley, como principio general del derecho y del orden social, también tiene raigambre constitucional, de tal manera que se ha creado con la Carta de 1991 una autonomía de la rama judicial sin que puedan darse presiones indebidas sobre sus decisiones, pero al mismo tiempo da origen a un ineludible compromiso de la judicatura con el Estado Social de Derecho, de tal suerte que no puede patrocinarse el querer de cada cual bajo el amparo de los poderes jurisdiccionales, por lo que la Ley se debe respetar y aplicar, mucho más por los jueces, cuando se indica en la Constitución Política, que:

*"Artículo 230 ARTICULO 230º— Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Y es que la lógica del sistema normativo tampoco resulta oscura de cara a conocer cual era el propósito del legislador al impedir el embargo de los dineros del sistema de seguridad social. En efecto, y si bien el numeral 1 de del art. 594 en cita hace alusión a diversas fuentes de recursos inembargables, existe una idea común que los agrupa, cual es la prevalencia de un interés superior y la realización de los fines esenciales del Estado, tal y como lo reconoce la Agencia Nacional Para la Defensa Judicial del Estado, que indicó lo siguiente:

*"En suma, la voluntad del legislador plasmada en el C.G.P., tal y como ha quedado expuesto, es dotar de férreos controles el decreto y la práctica de las medidas cautelares decretadas sobre dineros protegidos con el beneficio de inembargabilidad."*

*Se impone además un umbral de carácter procesal para la disposición de los dineros retenidos, por cuanto solo serán entregados al juez por la entidad destinataria de la medida, en el momento de la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que finalice el proceso. La finalidad de esta veda legal es precaver posibles maniobras fraudulentas que pongan en riesgo la integridad del patrimonio público afectado con la medida, tales como la entrega de títulos de depósito judicial sin el lleno de los requisitos legales, carruseles de embargos, etc."*

Tomado de: [http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria\\_territorial/Documents/recomendacion\\_general\\_art\\_594\\_140415.pdf](http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf)

En efecto, se trata de garantizar la Estabilidad Del Estado Social de Derecho, de garantizar el disfrute de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y la salud, como derecho que ha alcanzado la condición de fundamental, de tal suerte que no es de extrañar el que la ley haya hecho expresa reiteración del art. 594 num. 1, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social, en especial los de la salud, al indicarse que:

Ley 1751 de 2015 - artículo 25:

*"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

En armonía con lo expuesto, se traduce en nugatorio el derecho a la salud y a la vida de los colombianos, de rango constitucional, el que en medio de una pandemia se congelen los recursos en sumas exorbitantes que incluso desbordan las propias órdenes del juez, que se tienen dispuestos exclusivamente para la atención de personas que se encuentran en una lucha contante por sobrevivir en Unidades de Cuidado Intensivo tan solo por cuanto un demandante de manera abusiva pone en marcha el aparato judicial con ambiciosas pretensiones por encima de cualquier consideración, incluso y como se verá más adelante, desconociendo su propia palabra empeñada y la falta de exigibilidad de lo que se le adeuda por un tercero.

Adviértase en adición que la Procuraduría General del Nación a través de su circular No 14 de 2018, ya puesta al conocimiento del despacho judicial, NUNCA advirtió de excepción alguna acerca de la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, de tal suerte que no puede obviarse el sentir del Ministerio Público como ente que encarna la sociedad y el respeto por los derechos civiles de las personas, mucho más aquellos de raigambre constitucional. 31

Ahora bien, acudiendo a una publicación especializada, debe indicarse que Consultor Salud en su edición digital del 1 de junio de 2021 hizo un estudio de los aspectos jurisprudenciales que han hecho carrera acerca de la inembargabilidad de los recursos de la salud indicando en uno de los apartes de tal columna, lo siguiente:

*"Tras conocer dos bases sobre la normatividad, dentro de los usuarios y actores surge la misma pregunta: ¿es legal la decisión de embargar los recursos mencionados? De acuerdo con varias decisiones de la Corte Constitucional, se ha establecido que la inembargabilidad no opera de forma absoluta: "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)". (Sentencia C- 313 de 2014). Hoy en día, en materia legal se contemplan cuatro excepciones, que serán enunciadas tal y como han sido presentadas por las autoridades en la materia:*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. "Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997; donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."*

Tomado de. [consultorsalud.com/que-significa-inembargabilidad-recursos-sgsss/](http://consultorsalud.com/que-significa-inembargabilidad-recursos-sgsss/)

En resumen, se tiene que la doctrina especializada, que acepta algunas excepciones al concepto de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, no reconoce, acepta o patrocina, con base justamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los recursos del sistema de seguridad social en salud sean puestos de manera indefinida a órdenes de los despachos judiciales o administrativos (cobros coactivos) con ocasión de ilegales medidas cautelares, de tal suerte que solo hasta que se profiera sentencia en firme resulta posible ordenar el congelamiento de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues es con ello que se advierte que en efecto la obligación existe y es clara, expresa y exigible, como quiera que de lo contrario se destinan a un propósito diferente, cuando se trata de rentas de destinación específica o parafiscales, al hacer parte del Presupuesto General De La Nación y aun cuando luego sean girados a las EPS, incluso, de naturaleza privada.

Por tanto, se ruega a su Señoría, ante la claridad del artículo 1 del artículo 594 del CGP, ratificado en la ley 1751 de 2015 (Estatutaria del Derecho Fundamental de la Salud) y de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de la excepción a la inembargabilidad solo cuando existe sentencia en firme, y en su lugar revocar su providencia.

#### **SOLICITUDES.**

En atención a lo indicado en los apartes anteriores, y con base en el recurso de reposición que se interpone solicito a ese ente se sirva revocar el auto del 31 de agosto de 2021 mediante el cual no se accede al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros de este demandado y en su lugar, se disponga de manera inmediata el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de la totalidad de los dineros que aparezcan retenidos a órdenes del despacho. De forma subsidiaria, sírvase su señoría, por las mismas razones acceder al trámite del recurso de apelación ante el superior.

Cordialmente



FREDDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE  
Apoderado Servimédicos S.A.S.  
T.P. No. 93.358 del CSJ

Villavicencio, Meta 05 de Agosto de 2020.

Honorable

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

E. S. D.

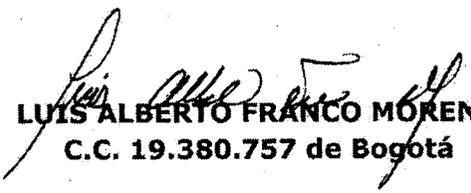


ASUNTO: PODER  
RADICADO: 50001400300420190071700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FAGRON COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SERVIMEDICOS S.A.S

**LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 19.380.757, expedida en Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la empresa SERVIMEDICOS S.A.S. Nit: 800162035-4, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), manifiesto a su autoridad que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.752.324 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe el trámite del proceso indicado en el asunto, hasta su culminación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos y para los efectos señalados en el artículo 77 del C.G.P. y para que se notifique personalmente, contestar la demanda, recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir, conciliar, tachar documentos de falso, solicitar copias, proponer incidentes, nulidades, expresarse ampliamente en audiencia en los términos y para fines del presente mandato

Atentamente,

  
**LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**  
C.C. 19.380.757 de Bogotá

Acepto,

**Abogado FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE**  
C.C. 79.752.324 de Bogotá D.C  
T.P. 93.358 del C.S.J.

33

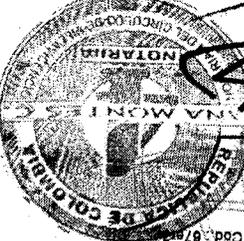
**NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICA**  
 Que este documento, dirigido a: JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, fue presentado por FRANCO MORENO LUIS ALBERTO V/CJO

Fue presentado por FRANCO MORENO LUIS ALBERTO V/CJO  
 Cuius se identificó con: 0013263752  
 Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya en conciencia. Firma nuevamente y estampa la huella y autorizó verificar su identidad rotando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Villavicencio, 2020-09-10 11:09:06

**Firma**  
 X  
 [Firma manuscrita]

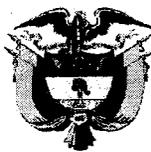
**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**

Cod. 07832  
 www.cdmnbovillavicencio.com




REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co  
[cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° DECRETO 806 DE 2020**

**PROCESO VERBAL RDO.500014003004 2018 00128 00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 9 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista los anteriores escritos contentivos de las Excepciones de mérito propuestas por los demandados, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 Ibidem. El término empieza el 10 de SEPTIEMBRE de 2021 y vence el 16 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00128 00**

Téngase por notificados personalmente a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A. y a ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO, quienes, dentro del término legal a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (fls. 143 a 162 y 182 a 196).

Actúa como apoderado de la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A. el abogado Rubian Bolívar Calderón, como, de igual modo actúa como apoderado del demandado ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO el a profesional del derecho Andrés Felipe Cruz Téllez, quienes actúan dentro del presente asunto en los términos y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio, se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 inciso 2º del Código General del Proceso.

Por último, en vista de que ya se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto y todos los convocados contestaron la demanda, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALAPE MORENO  
(2)**

F  
Carlo  
Juza  
Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12.

Código de verificación:

**feadb0adcea5e2ba39e773b9610bb55  
40463444159a778c09792d01bc74a8  
c5d**

Documento generado en  
31/08/2021 03:50:52 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Bogotá 20 de febrero de 2019

25 FEB 2019

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de responsabilidad Civil  
Extracontractual  
DEMANDANTE: Omaira Stella Rodriguez  
DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros  
RADICADO: 2018-00128-00

SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090458062 de Cúcuta Norte de Santander, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 289.434 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de LA EQUIDADSEGUROS GENERALES O.C. según poder otorgado mediante escritura pública 759 de la notaría décima del círculo de Bogotá, dentro del término legal me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía presentados dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

1. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de afirmaciones ajenas a la esfera de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo con lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Frente lo manifestado en el presente hecho, manifiesto que es cierto que el señor MURCIA CASTIBLANCO ORLANDO, es propietario del vehículo de placa UTX973, lo anterior de acuerdo con la póliza suscrita por mi representada, en cuento a los demás datos del presente hecho, manifiesto que no le constan a mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo no se encontraba presente en el momento de los hechos, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo no se encontraba presente en el momento de los hechos, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo no se encontraba presente en el



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.com](http://www.laequidadseguros.com)

Síguenos en:



momento de los hechos, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo no se encontraba presente en el momento de los hechos, además se encuentra que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo no se encontraba presente en el momento de los hechos, además se encuentra que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de afirmaciones ajenas a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo con lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de afirmaciones ajenas a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin embargo, esta información se colige como cierta de acuerdo con el dictamen de medicina legal aportado con la demanda.
10. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de afirmaciones ajenas a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo con lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de afirmaciones ajenas a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo con lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de afirmaciones ajenas a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo con lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
13. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



# 374

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



14. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
15. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
16. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. No es cierto. lo anterior teniendo en cuenta que la demandante no ha tenido calificación de pérdida de la capacidad laboral que acredite tales perjuicios.
18. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
19. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
20. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante, hace parte de su esfera personal, y de lo dicho no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
21. Es cierto. de acuerdo con la póliza suscrita por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual como ya se indicó, no se encontraba vigente para el momento del siniestro, teniendo en cuenta que hubo mora en el pago de la prima, razón por lo que la misma fue cancelada.
22. No es cierto, lo anterior teniendo en cuenta que la póliza que se suscribió inicialmente, fue cancelada por mora en el pago de la prima.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.

Síguenos en:



23. No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo son asuntos en los que no ha intervenido mi representada, y la parte actora no aporta documentos que acrediten lo manifestado, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
24. No es cierto. Lo anterior teniendo en cuenta que de la documentación aportada con la demanda no se logra establecer ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados ni la imprudencia por parte del conductor del vehículo de servicio público. De acuerdo con lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda presente por lo siguiente:

1. Primeramente, es preciso indicar al despacho, que pese a que este Organismo Cooperativo expidió la póliza que amparaba al vehículo de servicio público, la misma fue cancelada desde el inicio de la vigencia, teniendo en cuenta que no se recibió el pago de la prima correspondiente, razón por la cual no hay razón para que se profiera sentencia en contra de mi representada.
2. Adicional a lo anterior es preciso indicar que La Equidad Seguros Generales O.C. no es la llamada a responder por los perjuicios ocasionados con el siniestro ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no estuvo presente en el momento de los hechos, ni tampoco fue participe en el accidente de tránsito materia del presente proceso.
3. Adicional a lo anterior es preciso indicar que previo a la declaratoria de algún tipo de responsabilidad y al reconocimiento de los perjuicios reclamados, la carga de la prueba dentro del proceso se encuentra a cargo de la parte demandante, quien además de probar la ocurrencia del hecho, deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y que esta se encuentre a cargo del conductor del vehículo de placas UTX973.
4. Luego de lo anterior y en caso de que se llegare a demostrar la existencia de algún tipo de responsabilidad a cargo de Los demandados, es preciso indicar al despacho que los perjuicios solicitados además de ser solicitados de forma excesiva por la parte actora no han sido acreditados en debida forma, tal y como se mostrará en la objeción al Juramento estimatorio más adelante.

De acuerdo con lo anterior, es de indicar que dentro del presente proceso se solicita el reconocimiento de un lucro cesante el cual no se encuentra probado de ninguna manera, mas cuando la demandante no acredita el salario percibido al momento de la ocurrencia del siniestro.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Linea Segura Nacional

010 01 819535



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.com](http://www.laequidadseguros.com)

Síguenos en:



Adicionalmente, en cuento a la solicitud de perjuicios extrapatrimoniales, los mismos no se encuentran tasados con lo establecido en la jurisprudencia, encontrando las sumas solicitadas totalmente desproporcionadas y salidas de la realidad.

5. Finalmente es preciso indicar, que a La Equidad Seguros Generales O.C. no le es aplicable la solidaridad civil establecida en el código Civil, lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo que represento, ha sido vinculado al presente proceso con ocasión a la celebración de un contrato de seguros, que se encuentra amparado por la legislación comercial, y que a la luz de lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio, en caso de un fallo en contra, el límite de su responsabilidad, en caso de que se acredite el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita, es el valor asegurado en la póliza.
6. Teniendo en cuenta que la presente demanda carece de fundamento, respetuosamente solicito que se condene en costas a la parte demandante, y no a la demandada, como fue solicitado dentro del proceso.

### EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me opongo a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

#### 1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que ***"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que - de ordinario - despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores"***. (Resaltado fuera de texto).



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MÉXICO

Línea Segura Nacional  
01-800-911554



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

No obstante lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

## 2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placa UTX973 como el de placa CCK85B conducida por la demandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas

SI TU CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea de Seguro Nacional | 015 20 911538 | 2 # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:  
   

10<sup>1</sup>

presuntas, es decir, que **se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades**, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. **Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
- *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
- *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena:
- *"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

### 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.



Seguros en

laequidadseguros

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29



Linea Segura Nacional

SI YO CAMBIO  
CUMPLI MI PARTE



Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo UTX973 y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización.

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, más cuando no existe evidencia de las circunstancias del hecho, no se allega documentación que soporte los perjuicios reclamados y la parte actora fundamenta sus pretensiones basándose en simples manifestaciones subjetivas sin ningún sustento.

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

#### 4. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la parte demandante no ha probado de ninguna manera los perjuicios y el valor de éstos, dentro del proceso, incumpliendo de esta manera la carga de la prueba que a su cargo se encuentra.

Con base en lo anterior, es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que si bien en el presente caso se allega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas UTX973, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado, más cuando dentro del presente caso, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y se desconocen las circunstancias en las que ocurrió el siniestro.

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:



Además, respecto de la indemnización reclamada es preciso indicar que la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar la cuantía de los mismos, aspecto que no cumple de ninguna manera ya que solicita valores elevados en los que se incluyen conceptos que no tienen lugar o cabida dentro de lo ocurrido.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta que no basta solo con invocar la ocurrencia de hechos determinados y con solicitar la indemnización sin sustento alguno, sino que todos estos aspectos deben ser probados por parte del actor en este caso.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO UTX973, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO UTX973, DE LA EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO UTX973 Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En este punto, es necesario aclarar que en tratándose del contrato de seguro de responsabilidad civil, es un presupuesto fundamental para que la póliza pueda verse afectada y en esa medida cumplir su función, que el asegurado tenga responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de este tipo de seguros.

Es claro que si el objeto del seguro es la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, si a éste no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos materia de controversia, no puede en ninguna medida tampoco, atribuirse obligación a cargo de la aseguradora.

Como se manifestó en las primeras excepciones, no existe dentro del proceso prueba de la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, esto es, la existencia de un hecho presuntamente generador, La existencia de un daño o perjuicio, La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido, razón por la cual no es procedente atribuir responsabilidad alguna al asegurado, no cumpliéndose entonces el presupuesto básico para que se pueda afectar el contrato de seguro suscrito La Equidad Seguros Generales O.C.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no acceder a ninguna de las pretensiones presentadas dentro del presente proceso.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada*

uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, que me permito objetar los perjuicios solicitados por la parte demandante, por cuanto éstos no están acorde con las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los inmateriales como lo son perjuicios morales.

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la liquidación presentada con fundamento en lo siguiente:

1. Para esta liquidación se debe tener en cuenta la incapacidad médico legal definitiva de la demandante, la cual de acuerdo con lo aportado dentro de la demanda, corresponde a 18 días.
2. Dentro de la demanda presentada no se aporta certificado con PCL, por lo que no es dable la liquidación por lucro cesante futuro, sino únicamente el presente.
3. En la documentación allegada no se aportó documento idóneo que acredite el salario percibido por la señora OMAIRA STELLA RODRIGUE, a la fecha del siniestro, por lo tanto es procedente aplicar la presunción legal que indica que toda persona devenga si quiera un salario mínimo, siendo el del año 2015, fecha de ocurrencia del accidente, la suma de \$ 644.350.00.
4. Dicho valor debe ser actualizado al momento de la presentación de la demanda, es decir salario 2018, que corresponde a la suma de \$781.242

➤ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Ahora bien, a la cifra base de ingresos de la demandante, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 30% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$ 546.869,4 que se desprende de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta real} = 70\% \text{ de Ingresos}$$

$$\text{Renta real} = 70\% \$781.242$$

$$\text{Renta real} = \$ 546.869,4$$



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
011 29 919605

# 324

Dirección: Cra 9A # 59-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra probado el aporte prestacional de la demandante, no se le suma el 25% de este concepto. Ahora bien, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de 546.869,4

Lucro cesante:

- Renta actualizada \$ 546.869,4
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses que corresponden los días de incapacidad de la demandante, es decir 18 días/30= 0,6 meses

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 546.869,4 \frac{(1 + 0,004867)^{0,6} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$327.802,97$$

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante a favor de la demandante, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, asciende a treientos veintisiete mil ochocientos dos pesos con noventa y siete centavos M/CTE (\$327.802,97).

Teniendo en cuenta que no existe PCL para la demandante, no hay lugar a la liquidación de lucro Cesante Futuro.

Respecto de la reclamación por perjuicios morales es preciso aclarar que el salario mínimo a tener en cuenta para el cálculo de los mismos es el de la fecha de ocurrencia del siniestro, por lo anterior **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados** se deberá calcular la suma a reconocer de acuerdo a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454.00).

Ahora bien, en cuanto al valor solicitado por este concepto dentro de la demanda presentada, es de indicar al despacho, que el mismo se encuentra totalmente alejado de lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, la cual establece lo siguiente:



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



374

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

siguenos en  
@jaequidadseguros



**GRAFICO No. 2  
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | NIVEL 1<br>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | NIVEL 2<br>relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | NIVEL 3<br>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | NIVEL 4<br>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | NIVEL 5<br>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|---|---|--|---|--|---|
|   | SMLMV   | SMLMV  | SMLMV   | SMLMV  | SMLMV   |
| Igual o superior al 50%                   | 100   | 50   | 35  | 25   | 15  |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80  | 40   | 28  | 20   | 12  |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60  | 30   | 21  | 15   | 9   |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40  | 20   | 14  | 10   | 6   |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20  | 10   | 7   | 5  | 3   |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10  | 5  | 3,5   | 2,5  | 1,5   |

De acuerdo con lo anterior, y considerando que dentro del proceso no se aportó PCL de la demandante, el valor máximo a reconocer por concepto de perjuicios morales corresponde a 10 SMMLV y no al solicitado por la parte demandante.

Respecto de los perjuicios por daños a la Vida en relación o alteración a las condiciones de existencia, es preciso indicar al despacho que de acuerdo a la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo De Estado, se estableció que los perjuicios inmateriales, además de los morales, solo se reconocerán los de **daño a la salud**, que son los que antes de esta recopilación normativa se denominaban daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

### 1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Ahora bien respecto de los perjuicios de daño a la salud estableció:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | Víctima   |
|---|-----------|
| Igual o superior al 50%                   | 100 SMMLV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMMLV  |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMMLV  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMMLV  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMMLV  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10 SMMLV  |



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



De acuerdo con lo anterior en el caso que nos ocupa el valor máximo a reconocer por este concepto corresponde a 10 SMMLV y no al solicitado por la parte demandante.

Finalmente, en lo relacionado con el Daño Emergente, solicitado por la parte actora, manifiesto al despacho que la suma solicitada no cuenta con ningún tipo de soporte probatorio dentro del expediente, por lo que ha sido solicitada con la mera afirmación de la parte demandante sin ningún tipo de sustento, por tanto, dicha solicitud no está llamada a prosperar con el proceso que nos ocupa.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

### EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

#### 7. AUSENCIA DE COBERTURA POR AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante verificar los elementos del contrato de seguro para así dar claridad a la parte actora de los motivos por los cuales no existe cobertura de la póliza de seguro para las pretensiones de la demanda, y al respecto el artículo 1045 del Código de Comercio indica cuales son los elementos esenciales del contrato de seguro, que en su texto reza:

"ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Subrayado fuera de texto.

Al respecto es necesario identificar a que se refiere cada uno de los elementos así:

El contrato de seguro es un acuerdo entre una persona denominada asegurador que asume el riesgo que le traslada otra persona llamada tomador, quien se compromete a pagar una prima al asegurador.

Este contrato debe reunir los elementos esenciales, sin los cuales no produciría efecto alguno, contemplados en el código de comercio en su artículo 1045, los cuales son los siguientes:

- El interés asegurable, es decir, la identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.
- El riesgo asegurable, no es más que el suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
LÍNEA SEGUROS



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



▪ La prima o precio del seguro, la suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.

▪ La obligación condicional del asegurador, es la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto

Por último, el contrato de seguro se prueba por el documento escrito, el cual se denomina póliza, o por confesión, según lo establecido en el código de comercio.

El hecho de que el contrato de seguro también pueda ser probado por confesión es lo que le da la característica de consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes.

De acuerdo a lo anterior es claro que la prima es un elemento esencial del contrario de seguro, el cual debe ser cancelado pasado máximo un mes siguiente después de la entrega de la póliza, situación que no ocurrió en este caso.

Así las cosas, es de indicar que el artículo 1068 del código de comercio establece:

"Art. 1068. Mora en el pago de la prima. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 82. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."

En consecuencia, se encuentra dentro del presente caso que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no recibió el pago de la prima del vehículo de placa UTX973, razón por la cual se procedió con la terminación automática del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que las pretensiones de la demanda, no pueden ser favorables respecto de mi representada, teniendo en cuenta que no existe contrato de seguro, con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que ampare el vehículo UTX973, razón por la cual, solicito señor Juez no se accedan a las pretensiones manifestadas por la demandante.

## 8. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA PARA AUTOMÓBILES DE SERVICIO PÚBLICO No AA009442 DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo manifestado en la excepción anterior, La Equidad Seguros Generales O.C., suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No AA009442 Certificado No. AA055820 Orden 827 con una

vigencia desde el 1 de diciembre del 2014 al 1 de diciembre del año 2015, amparando el vehículo de placa UTX973.

105

Esta aseguradora realizó la cancelación de esta vigencia desde su inicio mediante certificado N° AA056612, debido a que no se realizó pago de la prima, es decir, no existe cobertura por el reclamo presentado, motivo por el cual no hay lugar al pago de la indemnización solicitada.

Al respecto, el artículo 1068 Señala que: "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **producirá la terminación automática del contrato** y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato". (Negrilla fuera de texto).

De igual manera se puede verificar en el artículo 1152 del código de comercio los efectos del no pago de la prima del contrato de seguro.

"ARTÍCULO 1152. EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlos.

Así las cosas, el contrato para el momento del siniestro y la reclamación no estaba vigente ya que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no recibió el pago de la prima respectiva, dentro del término otorgado por la ley, razón por la cual se produjo la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima y se procede a la cancelación de la póliza N° AA009442, mediante certificado AA056612.

Por lo anterior solicito se declare la excepción formulada ya que tiene todo el argumento legal la aseguradora de hacer la cancelación de la póliza contratada.

#### 9. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

En atención a las pretensiones de la demanda, y en el evento de ser desestimadas las anteriores excepciones, me permito manifestar que ante una eventual responsabilidad de mi poderdante, se deben tener en cuenta las condiciones del contrato de seguro suscrito.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, Póliza para Automóviles de Servicio Público



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 892.29.29

laequidadseguros

Síguenos en:



de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AA009442 con certificado No. AA056612 y Orden 827, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de Villavicencio, con vigencia del 1 de diciembre de 2014 al 1 de diciembre de 2015, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 01062010-1501-P-03-0000000000000103, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

#### 10. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y en el evento de ser desestimadas las anteriores excepciones, me permito manifestar que, ante una eventual responsabilidad de mi poderdante, se deben tener en cuenta los límites de valor asegurado contratados en póliza.

De acuerdo con lo anterior el artículo 1079 de la normatividad comercial dispuso: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa la póliza de responsabilidad civil Extracontractual que ampara al vehículo de placas UTX973, cuenta con los siguientes amparos, aplicables al caso concreto:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS con un valor asegurado correspondiente a 60 SMMLV, esto es, calculados a la fecha de ocurrencia del siniestro (2015) la suma de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000.00).
- LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA con un valor asegurado correspondiente a 60 SMMLV, esto es, calculados a la fecha de ocurrencia del siniestro (2015) la suma de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000.00).

Por lo anterior en caso de una remota condena en contra de La Equidad Seguros Generales. O.C. dicho valor no podrá superar dicha suma.

#### 11. DEDUCIBLE PACTADO

Es preciso tener en cuenta que dentro de la póliza que ampara al vehículo de placas UTX973, se estableció dentro del amparo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS un deducible por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (1'933.050.00) m/cte.

En cuanto a lo anterior es preciso tener en cuenta que de acuerdo al artículo 1103 del código de comercio, el valor del deducible es el valor de la pérdida que debe asumir el asegurado, por lo anterior en caso de un remoto fallo adverso se deberá



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
016 20 919538



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.

Síguenos en:



descontar el deducible pactado que corresponde a la suma descrita en el párrafo anterior.

## 12. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

**Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."** Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

## 13. INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### PRUEBAS

SE SOLICITAN

1. Interrogatorio de parte al demandante, a quien se le practicará interrogatorio en audiencia en la fecha que indique el despacho, los mismos podrán ser



SI TO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



localizados en las direcciones registradas en el escrito de la demanda presentada.

2. Interrogatorio de parte al demandado Orlando Murcia, a quien se le practicará interrogatorio en audiencia en la fecha que indique el despacho, los mismos podrán ser localizados en las direcciones registradas en el escrito de la demanda presentada.
3. Testimonial, solicito el testimonio de Dionardo Martinez, en su calidad de policía de tránsito que acudió al accidente y que realizó el informe policial de accidente de tránsito. A quien se le podrá ubicar en la secretaría de tránsito de Villavicencio.

#### DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AA009442 con certificado No. AA055820 y Orden 827, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de Villavicencio, 8, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.
2. Copia del certificado de cancelación No. AA056612 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AA009442 de Villavicencio.
3. Copia de las condiciones Generales aplicables para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AA009442 con certificado No. AA055820 y Orden 827, contenidas en la forma No. 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio y Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes.

#### ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Copia del poder otorgado mediante escritura pública 759 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, que me faculta para actuar dentro del presente proceso, por lo que respetuosamente se me reconozca personería para actuar.

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop)



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

324

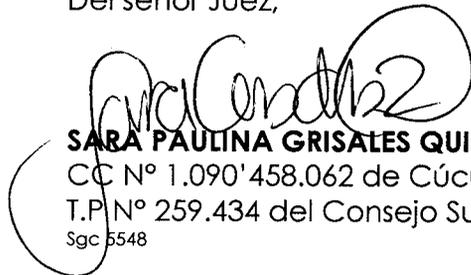
Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C.  
[sara.grisales@laequidadseguros.coop](mailto:sara.grisales@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,



**SARA PAULINA GRISALES QUINTERO**

CC N° 1.090'458.062 de Cúcuta,

T.P. N° 259.434 del Consejo Superior de la Judicatura

Sgc 5548



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA  
AA009442**

**FACTURA  
AA058903**



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

**DOCUMENTO** Cancellation      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL      **ORDEN** 827  
**CERTIFICADO** AA056612      **FORMA DE PAGO** Contado      **TELEFONO** 6620904      **USUARIO**  
**AGENCIA** VILLAVICENCIO      **DIRECCIÓN** CRA 38 NRO. 33A-37 BARRIO BARZAL

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      | VIGENCIA DE LA POLIZA |    |    |      | FECHA DE IMPRESIÓN |       |    |    |      |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|------|--------------------|-------|----|----|------|
| 23                  | 12 | 2014 | DESDE                 | 01 | 12 | 2014 | HORA               | 24:00 | 22 | 02 | 2019 |
|                     |    |      | HASTA                 | 01 | 12 | 2014 | HORA               | 24:00 |    |    |      |

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** ASPROVESPULMETA SA      **EMAIL** notiene@notiene.com      **NIT/CC** 800232656  
**DIRECCIÓN** CLLE 14 10C-24 B. EL ESTERO      **EMAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVL** 6724801  
**ASEGURADO** MURCIA CASTIBLANCO ORLANDO      **EMAIL** notiene@notiene.com      **NIT/CC** 17344472  
**DIRECCIÓN**      **EMAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVL**      **NIT/CC** 2  
**BENEFICIARIO** TERCEROS AFECTADOS Y/O ZONA LOGISTICA S.A.S.      **EMAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVL**      **NIT/CC** 2  
**DIRECCIÓN** VARIAS      **EMAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVL**      **NIT/CC** 2

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

| DETALLE  | DESCRIPCIÓN   |
|--|---|
| CIUDAD<br>DEPARTAMENTO<br>LOCALIDAD<br>DIRECCIÓN<br>MARCA/TIPO (Codigo Fasecotda)<br>CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS<br>PLACA UNICA<br>COLOR<br>NUMERO DE MOTOR<br>NUMERO DE CHASIS<br>NUMERO DE SERIE<br>CANAL DE VENTA<br>AMPARO PATRIMONIAL<br>ASISTENCIA JURIDICA<br>Forma de Pago Requiere Autorización | VILLAVICENCIO<br>META<br>CLL.14 10C-24 EL ESTERO<br>CLL.14 10C-24 EL ESTERO<br>CHEVROLET SPARK (1) 7:24 MT 10<br>5<br>UTX973<br>AMARILLO<br>B10S1124021KA2<br>KL1MJB1095C062817<br>KL1MJB1095C062817<br>DIRECTO<br>INCLUIDO<br>INCLUIDA<br>Forma de Pago Contado Autorizada |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
|            |         |                 |

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

| DESCRIPCIÓN   | VALOR ASEGURADO | DED %  | DED VALOR  | PRIMA  |
|---|-----------------|--------|------------|--------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Daños a Bienes de Terceros                              | SMMLV 60.00     | 15.00% | 3.00 SMMLV | \$ .00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | SMMLV 60.00     | .00%   |            | \$ .00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | SMMLV 120.00    | .00%   |            | \$ .00 |
| Protección Patrimonial                                  |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Lesiones  |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Homicidio   |                 | .00%   |            | \$ .00 |

|                              |                   |               |              |                        |
|------------------------------|-------------------|---------------|--------------|------------------------|
| <b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> | <b>PRIMA NETA</b> | <b>GASTOS</b> | <b>IVA</b>   | <b>TOTAL POR PAGAR</b> |
| \$120,325,333.18             | \$-217,500.00     |               | \$-34,800.00 | \$-252,300.00          |

| COASEGURO |                 |
|-----------|-----------------|
| COMPANIA  | PARTICIPACIÓN % |
|           |                 |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA |                         |                 |
|--|-------------------------|-----------------|
| CÓDIGO                                     | NOMBRE                  | PARTICIPACIÓN % |
| 000086059447                               | CASTAÑEDA FUENTES RUBEN | %               |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIAS DE SEGUROS  
 VIGILADO

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA009442

FACTURA  
AA058903



equidad  
seguros



## INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL  
COD. AGENCIA AA056612 CERTIFICADO 827 DOCUMENTO Cancelacion TEL: 6620904  
AGENCIA VILLAVICENCIO DIRECCIÓN CRA 38 NRO. 33A-37 BARRIO BARZAL

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      | VIGENCIA DE LA PÓLIZA |    |    |      | FECHA DE IMPRESIÓN |       |    |    |      |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|------|--------------------|-------|----|----|------|
| 23                  | 12 | 2014 | DESDE                 | 01 | 12 | 2014 | HORA               | 24:00 | 22 | 02 | 2019 |
|                     |    |      | HASTA                 | 01 | 12 | 2014 | HORA               | 24:00 |    |    |      |

## DATOS GENERALES

TOMADOR ASPROVESPULMETA SA NIT/CC 800232656  
DIRECCIÓN CLLE 14 10C-24 B. EL ESTERO E-MAIL notiene@notiene.com TEL/MOVIL 6724801

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

EL PROPIETARIO DEL VEHICULO NO CANCELO EL VALOR DE LA PRIMA EN LA RENOVACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

#324

709

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA009442

FACTURA  
AA058076



NIT 860028415

### INFORMACIÓN GENERAL

|                              |   |                           |
|------------------------------|---|---------------------------|
| <b>DOCUMENTO</b> Renovacion  | <b>PRODUCTO</b> RCE SERVICIO PUBL                 | <b>ORDEN USUARIO</b> 827  |
| <b>CERTIFICADO</b> AA055820  | <b>FORMA DE PAGO</b> Contado                      | <b>TELEFONO</b> 6620904   |
| <b>AGENCIA</b> VILLAVICENCIO | <b>DIRECCIÓN</b> CRA 38 NRO. 33A-37 BARRIO BARZAL | <b>FECHA DE IMPRESIÓN</b> |
| <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>   | <b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>                      |                           |
| 24 11 2014                   | DESDE 01 12 2014<br>HASTA 01 12 2015              | HORA 24:00<br>HORA 24:00  |
|                              |   | 22 02 2019                |

### DATOS GENERALES

|   |                                  |                         |
|---|----------------------------------|-------------------------|
| <b>TOMADOR</b> ASPROVESPULMETA SA                             | <b>EMAIL</b> notiene@notiene.com | <b>NIT/CC</b> 800232656 |
| <b>DIRECCIÓN</b> CLLE 14 10C-24 B. EL ESTERO                  |                                  | <b>TEL/MOVL</b> 6724801 |
| <b>ASEGURADO</b> MURCIA CASTIBLANCO ORLANDO                   | <b>EMAIL</b>                     | <b>NIT/CC</b> 17344472  |
| <b>DIRECCIÓN</b> TERCEROS AFECTADOS Y/O ZONA LOGISTICA S.A.S. |                                  | <b>TEL/MOVL</b>         |
| <b>BENEFICIARIO</b> VARIAS                                    | <b>EMAIL</b> notiene@notiene.com | <b>NIT/CC</b> 2         |
| <b>DIRECCIÓN</b>  |                                  | <b>TEL/MOVL</b>         |

### DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE   | DESCRIPCIÓN   |
|---|---|
| <b>CIUDAD</b><br><b>DEPARTAMENTO</b><br><b>LOCALIDAD</b><br><b>DIRECCIÓN</b><br><b>MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda)</b><br><b>CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS</b><br><b>PLACA UNICA</b><br><b>COLOR</b><br><b>NUMERO DE MOTOR</b><br><b>NUMERO DE CHASIS</b><br><b>NUMERO DE SERIE</b><br><b>CANAL DE VENTA</b><br><b>AMPARO PATRIMONIAL</b><br><b>ASISTENCIA JURIDICA</b> | <b>VILLAVICENCIO</b><br><b>META</b><br><b>CLL.14 10C-24 EL ESTERO</b><br><b>CLL.14 10C-24 EL ESTERO</b><br><b>CHEVROLET SPARK [1] 7:24 MT 10</b><br><b>5</b><br><b>UTX973</b><br><b>AMARILLO</b><br><b>B10S1124021KA2</b><br><b>KL1MJ61095C062817</b><br><b>KL1MJ61095C062817</b><br><b>DIRECTO</b><br><b>INCLUIDO</b><br><b>INCLUIDA</b> |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
|            |         |                 |

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN   | VALOR ASEGURADO | DED %  | DED VALOR  | PRIMA  |
|---|-----------------|--------|------------|--------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Daños a Bienes de Terceros                              | SMMLV 60.00     | 15.00% | 3.00 SMMLV | \$ .00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | SMMLV 60.00     | .00%   |            | \$ .00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | SMMLV 120.00    | .00%   |            | \$ .00 |
| Protección Patrimonial                                  |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Lesiones  |                 | .00%   |            | \$ .00 |
| Homicidio   |                 | .00%   |            | \$ .00 |

|                              |                   |               |             |                        |
|------------------------------|-------------------|---------------|-------------|------------------------|
| <b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> | <b>PRIMA NETA</b> | <b>GASTOS</b> | <b>IVA</b>  | <b>TOTAL POR PAGAR</b> |
| \$120,325,333.18             | \$217,500.00      |               | \$34,800.00 | \$252,300.00           |

| COASEGURO |                 |
|-----------|-----------------|
| COMPañIA  | PARTICIPACIÓN % |
|           |                 |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA |                         |                 |
|--|-------------------------|-----------------|
| CÓDIGO                                     | NOMBRE                  | PARTICIPACIÓN % |
| 000086059447                               | CASTAÑEDA FUENTES RUBEN |                 |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ello producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

VIGILADO

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA009442

FACTURA  
AA058076



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA055820      **CERTIFICADO** 827      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 6620904  
**AGENCIA** VILLAVICENCIO      **DIRECCIÓN** CRA 38 NRO. 33A-37 BARRIO BARZAL

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      | VIGENCIA DE LA PÓLIZA |    |    |      | FECHA DE IMPRESIÓN |       |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|------|--------------------|-------|
| 24                  | 11 | 2014 | DESDE                 | 01 | 12 | 2014 | HORA               | 24:00 |
|                     |    |      | HASTA                 | 01 | 12 | 2015 | HORA               | 24:00 |

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** ASPROVESPULMETA SA      **NIT/CC** 800232656  
**DIRECCIÓN** CLLE 14 10C-24 B. EL ESTERO      **E-MAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVI** 6724801

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACION

VALOR PRIMA ANUAL

TAXI (\$252.300=)  
 CAMPERO (\$257.103)  
 MICROBUS (\$514.206)  
 BUSETA (\$566.553)  
 CAMIONETA SERVICIO ESPECIAL (\$294.812=)  
 MICROBUS SERVICIO ESPECIAL (\$567.340=)

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE

EL ART. 1083 DEL CODIGO DE COMERCIO INDICA QUE TIENE INTERES ASEGURABLE TODA PERSONA CUYO PATRIMONIO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTAMENTE POR LA REALIZACION DE UN RISGO. DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA NACIONAL, POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL SERVICIO PUBLICO, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, EL CONDUCTOR, EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y LA EMPRESA AFILIADORA, LO QUE SIGNIFICA QUE LAS COOPERATIVAS O EMPRESAS DE TRANSPORTES TIENEN INTERES ASEGURABLE.

CLAUSULA AJUSTE POR SINIESTRALIDAD:

LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS POR ESCRITO AL TOMADOR QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL TOMADOR, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

NOTA:

INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL INCLUYE AMPARO PATRIMONIAL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

**VIGILADO**

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**CONDICIONES GENERALES**

**1. AMPAROS**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

**1.1. RIESGOS AMPARADOS**

**1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.**

**1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.**

**1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.**

**1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.**



01062010-1501-P-03-0000000000000103

## 2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS ) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501-P-03-0000000000000103

01062010-1501-P-03-0000000000000103

### 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

**Parágrafo:** Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

### 4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

#### 4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicia como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

01062010-1501-P-03-000000000000103

| Etapa                    | Lesiones               | Homicidio              |
|--------------------------|------------------------|------------------------|
|                          | Cantidad (s.m.l.d.v.*) | Cantidad (s.m.l.d.v.*) |
| Reacción inmediata       | 20                     | 30                     |
| Conciliación o mediación | 40                     | 60                     |
| Investigación            | 50                     | 75                     |
| Juicio                   | 50                     | 75                     |
| Incidente de reparación  | 25                     | 35                     |

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

- a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:
  - Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
  - Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

01062010-1501-P-03-000000000000103

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

| Tipo de proceso            | Contestación demanda | Audiencia de conciliación   | Alegatos de conclusión | Sentencia ejecutoriada |
|----------------------------|----------------------|---|------------------------|------------------------|
| Ordinario o Ejecutivo      | 60 s.m.d.l.v.        | máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v.<br>máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v. | 35 s.m.d.l.v.          | 60 s.m.d.l.v.          |
| Contencioso administrativo | 50 s.m.d.l.v.        |   |                        | 50 s.m.d.l.v.          |

01062010-1501-P-03-000000000000103

01062010-1501-P-03-000000000000103

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

#### 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

#### 6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



6.3. **Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

#### 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### 8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

#### 9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

#### 10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010-1501-P-03-000000000000103

01062010-1501-P-03-000000000000103

## 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

## 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**Parágrafo:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501-P-03-0000000000000103

## 14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

## 15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la Republica de Colombia



**COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:** El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.242.457**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con NIT. **860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con NIT. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que confiere poder especial a **SARA PAULINA GRISALES QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.090.458.062** expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. **289.434** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.- \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: \_\_\_\_\_

- a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. \_\_\_\_\_
- b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. \_\_\_\_\_



# República de Colombia

3

## Nº 759



2565049



c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de procesos judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. \_\_\_\_\_

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. \_\_\_\_\_

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. \_\_\_\_\_

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que **SARA PAULINA GRISALES QUINTERO**, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado. \_\_\_\_\_

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S) EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):** \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de archivos públicos, notariales y documentos del archivo notarial.



A8043277124

13/01/2017 16554458K-DK08K

FACTEL IPCC-CARCUI

13/01/2017

omp

17/05/17  
030

-----  
-----  
-----  
-----

**DERECHOS NOTARIALES:**  
Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2.017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$ 55.300  
ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL  
NÚMEROS: Aa043277123, Aa043277124, Aa043277125.

**LEIDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma-----

En consecuencia, la Notaría **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

**SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



As043



PODERDANTE

*[Handwritten signature of Carlos Eduardo Espinosa Covelli]*

**CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**

C.C. No. 79.242.457



ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante legal suplente

DIRECCIÓN: Kra 9 A No. 99 – 07 piso 12 - 13 - 14 - 15

TELÉFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: [servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop)

Actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con NIT. 830.008.686-1. (Firma Fuera del Despacho, art. 12 Decreto 2148 / 1.983).

El(la) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 6202 del trece (13) de Junio del año dos mil diecisiete (2017).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature of Elizabeth Diaz Martinez]*

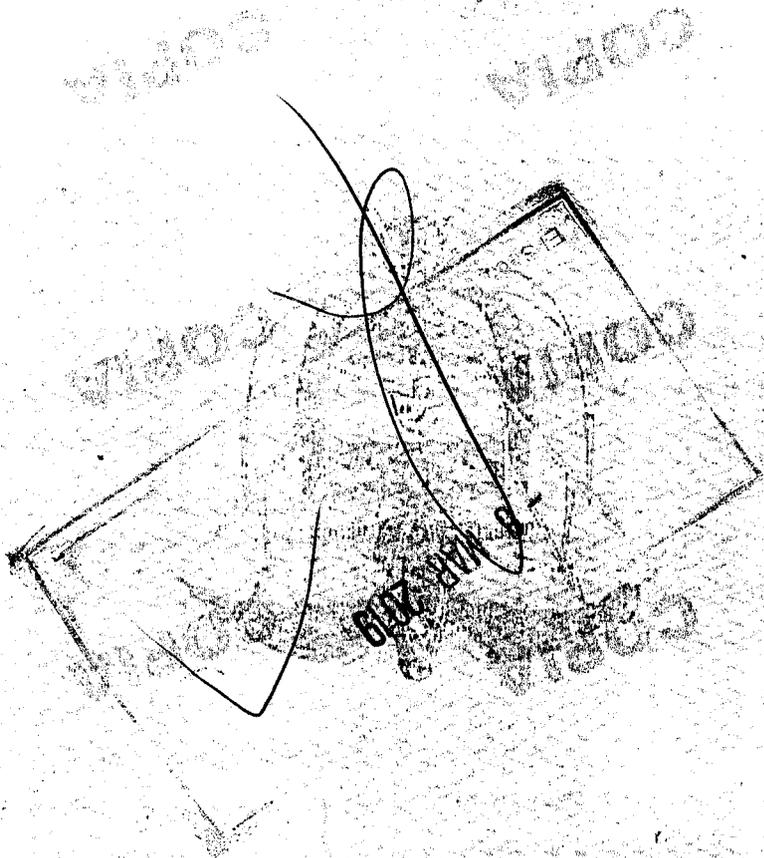


ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

13/01/2017 10:56:45 AM

Respeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial

Vertical text on the right margin: 117, 5680480, 77125, 13/01/2017 10:56:45 AM



|             |                |
|-------------|----------------|
|             | RADICACION     |
| 909         | DIGITACION     |
| YUDY-803-17 | IDENTIFICACION |
| scd         | V/ba PODER     |
|             | REVISION LEGAL |
| WICZ        | LIQUIDACION    |
|             | CIERRE         |

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E.S.D.

143

**RADICADO:** 2018-00128  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** OMAIRA STELLA RODRÍGUEZ BEJARANO  
**DEMANDADO:** ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO Y OTROS

Respetado señor Juez:

**ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, obrando en calidad de apoderado de **ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO**, demandado dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal, contesto la demanda de responsabilidad civil extracontractual por **OMAIRA STELLA RODRÍGUEZ BEJARANO**, en los siguientes términos.

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

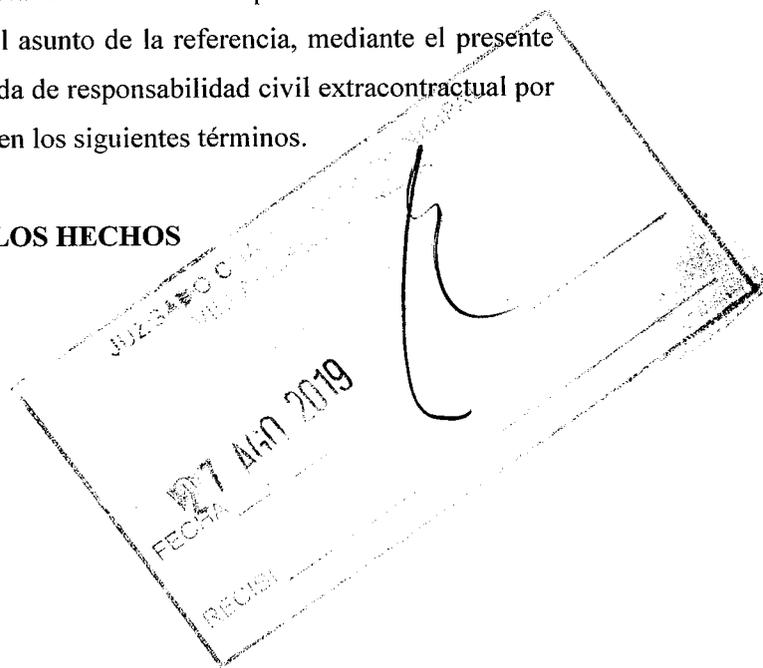
**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** No es cierto. La aglomeración de vehículos que se encontraban al lado derecho de la vía por la que transitaba la demandante hacía imposible la maniobra endilgada en este hecho al demandado. **ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO** hizo el pare, por lo que vio cuando la demandante venía bajando, y le hizo señas con una de sus manos que siguiera, pero ella en un acto de impericia colisionó contra el taxi conducido por el demandado.

**SEPTIMO:** No es cierto. La demandante fue quien no supo realizar la maniobra cuando El vehículo conducido por el demandante se asomó en la vía. De no haber sido así, el choque se habría producido por el vehículo taxi a la motocicleta, pero fue todo lo contrario, la motocicleta fue la que colisionó con el vehículo conducido por el extremo pasivo.

**OCTAVO:** En este hecho el apoderado de la demandada afirma que la motocicleta fue la colisionó con el taxi, lo cual es cierto. Esa colisión se produjo por la falta de pericia de la demandante, quien



además tiene la restricción número 7 en su licencia de conducción según se muestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000157277, la que según el artículo primero de la Resolución número 0002257 del 13 de julio de 1998 del Ministerio de Transporte consiste en que, para motocicleta, no puede conducir ningún otro tipo de vehículo. De manera que las lesiones que se produjeron con ocasión del coque son por causa de la impericia de la demandante. Estas lesiones por el accidente no tienen el carácter de generar los daños cuya indemnización reclama la demandante. La cicatriz a la que hace referencia en el muslo derecho es consecuencia de su mismo descuido, toda vez que se lo causó la llave de la motocicleta que no tenía ninguna clase de protección por lo que causó la herida. No es cierto que se dejen secuelas medico legales de deformidad física permanente pues el mismo tamaño de las cicatrices dan cuenta de lo irrazonable de la consideración; además que no acredita que tuviera padecimientos que afectaran su cuerpo con anterioridad. Esta última afirmación no es un hecho sino una consideración subjetiva del demandante.

**NOVENO:** Es cierto. Sin embargo, una afección en el cuerpo de manera permanente puede ser cualquier circunstancia que no por esa razón o por ser así dictaminada, necesariamente, es suficiente para establecer el daño y el valor que el demandante le da.

**DÉCIMO:** No le constan al demandado, toda vez que pudo haber tenido esos defectos antes de la colisión.

**DECIMOPRIMERO:** No le consta al demandado, toda vez que esas reparaciones pudieron haber sido de averías anteriores al choque; tampoco se acredita en todos los documentos que ella fue quien compró o pagó suma por ello.

**DECIMOSEGUNDO:** Es cierto.

**DECIMOTERCERO:** No le consta al demandado, toda vez que la podría utilizar para otros asuntos. No es un hecho, es una consideración subjetiva del demandante.

**DECIMOCUARTO:** No es cierto. Lo que devengaba la demandante no es salario ya que no tenía una vinculación laboral. No se puede definir que en las ventas por catálogo haya un monto fijo mensual para las vendedoras y menos por esa cuantía.

**DECIMOQUINTO:** No es cierto. No está probado por el demandante que las averías de su motocicleta fueran anteriores al choque. Tampoco que el demandado haya causado daños materiales a la demandante.

**DECIMOSEXTO:** No es cierto. Las lesiones se causaron por culpa de la demandante.

**DECIMOSEPTIMO:** No es cierto. Las lesiones se causaron por culpa de la demandante.

**DECIMOCTAVO:** No le consta al demandado, toda vez que no se entiende a qué se refiere con participar, pues podría haber sido participaciones sin despliegue físico.

**DECIMONOVENO:** No es cierto. La demandante hace sus actividades normales, sin que se avizore la existencia de las afecciones que alega, tal como se aprecia en fotos publicadas por ella obtenidas de su red social Facebook en el enlace <https://www.facebook.com/omaira.rodriguez2>.

**VIGÉSIMO:** No le consta al demandado, ya que no la conocía sino hasta la fecha del choque. Tampoco se avizora en el expediente su historial clínico anterior a la fecha de los hechos que permita deducir su estado de salud.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** Es cierto.

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Es cierto.

**VIGÉSIMOTERCERO:** Es cierto.

**VIGÉSIMOCUARTO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora formulo oposición a las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto no están sustentadas en hechos probados, además por no tener fundamentos de hecho y de derecho que den cabida a su estimación.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. CAUSA EXTERNA EXONERATORIA ORIGINADA EN EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

En este caso, el hecho de la víctima es el que se atribuye al demandante por su falta de cuidado, impericia e inobservancia de las normas de tránsito, puesto que como se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000157277, el punto en el que transitaba la demandante, desde el cual se puede inferir razonablemente que tuvo que haber visto el vehículo del demandado a una distancia considerable si iba a una reglamentaria velocidad en una vía como esa le permitía frenar.

Ahora bien, el artículo 94 de la ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", dispone que "*[l]os conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo".* (Negrillas fuera del texto).

En este punto, es importante resaltar que una evidencia materia de prueba como lo es el vehículo N° 1, es decir, la motocicleta conducida por el demandante, transitiva por el centro de la vía lo cual le permitió ver el vehículo conducido por el demandado sin que lo pudiera esquivar por la falta de impericia de la demandante. NE

Por lo tanto, solicito señor Juez se reste valor probatorio a la hipótesis formulada por el agente de tránsito que levantó el informe policial y se tenga en cuenta la que aquí se señala.

Lo anterior, en suma, conlleva a que se exonere de responsabilidad al demandante.

## **2. ANIQUILACIÓN DE LA CULPA PRESUNTA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA GENERACIÓN DE UN DAÑO.**

Dicha institución se presenta cuando, en la ocurrencia de una contingencia de la que se pretende la obtención de una indemnización por los daños acaecidos como consecuencia de ello, concurren o se encuentran dos actividades peligrosas. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia desde 1979 ha venido desarrollando la postura que debe tener el Juez de la cusa frente a la situación en la cual coinciden dos actividades de este tipo en la acusación de un daño; incluida, claro está, la actividad de esa naturaleza que realizaba la víctima, que aporta o concurre con la causación del daño que alegado por esta.

De esta forma, en el año de 1999 la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006) sostuvo que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) *el juez deberá establecer si realmente a ella –aniquilación de la culpa presunta- hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, (...)*”. (Negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia del 26 de noviembre de 1999 reiteró la Corte que “(...) *desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con*

*el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama*". (Negrillas fuera del texto).

Así que, una vez alegado, y como se demostrará, por quienes se señala como directo responsable y terceros responsables, la causalidad del daño en el hecho de la víctima, corresponde al Juez tener en cuenta que, como lo ha manifestado la jurisprudencia contencioso administrativa (sentencia de 26 de marzo de 2008, radicación número 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780); sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente No. 16180), al tratar el daño causado por la colisión de dos vehículos en movimiento generatrices de riesgos recíprocos, debe estimar menester establecer si *"tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro (...)"*.

Ahora bien, el Juez debe distinguir del quebranto producido *"no como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, aunque sí con dichos bienes, por ejemplo, cuando el vehículo se encuentra estacionado al momento de producirse la colisión, caso en el cual la responsabilidad recaerá (...) cuando se estuviera en frente del incumplimiento de normas reglamentarias de tránsito (sic)"*, por cuanto *"un vehículo en movimiento representa un peligro por su comportamiento, pero un vehículo estacionado no representa ningún peligro desde el punto de vista de su comportamiento (...). (...) Un vehículo estacionado podrá generar un riesgo cuando no se cumpla con las normas reglamentarias de tránsito, de tal manera que no sea visible para los demás conductores o peatones, a una distancia suficiente para evitar una colisión. En tales eventos no es el comportamiento ni la estructura del bien los que generan el peligro sino el incumplimiento de las normas de seguridad, (...)* (sentencia de 26 de marzo de 2008, radicación número 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780). (Negrillas fuera del texto).

Desde ese punto de vista, para que se pueda entrar a analizar la aniquilación de la culpa presunta por la concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño, es de suma importancia que los demandados en virtud de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas sustenten su defensa en el acaecimiento de una causa extraña, como lo es el hecho de la víctima; más exactamente, la defensa de quienes se señalan como responsables de la ocurrencia de un hecho dañoso en virtud de una actividad de esa naturaleza deben sustentar su defensa desde la causalidad, como se ha hecho en este caso. Así que *"tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas "y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que*

*cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.* Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir -atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente(v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, p. 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento.” (G.J. No. 2443, págs. 64 y s.s. citada en sentencia del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. MP: WILLIAM NAMÉN VARGAS). (Resaltado fuera del texto).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad, es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con

MP

*la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable”* (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01 citada en sentencia del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. MP: WILLIAM NAMÉN VARGAS). (Resaltado fuera del texto).

Incluso, aun cuando, de acuerdo a todos los medios de confirmación con los que cuente el sentenciador de instancia, en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia”, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01).

Valga la pena poner de presente que el expuesto es el criterio que hasta la fecha se mantiene vigente en la jurisprudencia al respecto.

Por lo anterior, solicito tener probada esta excepción.

### **3. PROPORCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Debe repararse el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado, son las palabras con las que el profesor Fernando Hinestrosa, resume el principio fundamental de la responsabilidad civil (NAVIA ARROYO, p. 291).

Por cuanto la ocurrencia del hecho dañoso tuvo como causa exclusiva el hecho de la víctima por exponerse de manera imprudente, inexperta y por violar las reglas oficiales de tránsito, debe exonerarse al demandado de toda responsabilidad y, en consecuencia, relevarlo del pago de las indemnizaciones reclamadas por el demandante.

Ahora bien, de hallarse por el juzgador de instancia que no fue solo el hecho de la víctima el que generara el daño por este alegado; sino que pudo haber concurrencia de actividades peligrosas en su causación, en orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, “el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación “está sujeta a reducción”; reducción que se ha dejado al razonable

arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad”, cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)” (sentencia de 21 de febrero de 2002, [SC-021-2002], exp.6063). (Resaltado fuera del texto).

Solicito tener probada esta excepción.

#### 4. FALTA DE PRUEBA DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El daño moral y el daño a la vida de relación son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Bajo esa perspectiva, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “*el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01). Si bien las “subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica*», eso no impide que como a menudo acontece «*confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo*” (ibidem).

Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de “*daño en la vida de relación*” como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el *daño en la vida de relación* cuenta con las siguientes características o particularidades:

- a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;
- b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;
- c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;
- d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (*el destacado no es del texto*).

En este caso particular, la demandante no ha probado la existencia de ninguna de las afecciones morales que alega, toda vez que no existe un dictamen experto que las determine o las especifique, y tampoco se puede deducir que la demandante haya sufrido una mengua o un menoscabo definitivo en sus condiciones de vida en relación toda vez que las fotografías y entrevista allegadas como medios de prueba permiten ver que realiza sus actividades normales.

En cuanto a los daños extrapatrimoniales, en los que el demandante incluye el daño moral o fisiológico o a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia baste refiere nada se encuentra probada la existencia de dicho daño, y de probarse, se debe evidenciar cuál fue el hecho que lo causó; y estimar su valor de acuerdo al *arbitrumiducis*. Para ello es importante tener en cuenta señor Juez, la gravedad de las lesiones alegadas por el demandante, por cuanto estas son leves, y al respecto, “antes de concluir si se demostró ese daño, hay que tener en cuenta las precisiones de la jurisprudencia en materia de lesiones leves, esto es que la víctima directa al probar la lesión leve permite que se infiera a su favor ese tipo de daño” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación número: 50422-23-31-000-1993-01712-01(15775). CP: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ), y por supuesto los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia. Dicha indemnización de daños extrapatrimoniales, desde luego, debe decretarse de encontrarse que probados y de no encontrarse que la causa de los daños tiene ocasión en el hecho del demandante, o ponderarse, como se ha venido señalando, de acuerdo con la participación de la víctima y del agente en la generación del daño alegado por aquel.

Por lo tanto, solicito tener por probada esta excepción.

## 5. ESTIMACIÓN EXCESIVA DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

NS3

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran *“especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces”*, procediendo *«con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso»*.

De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis *“encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo”*.

Y en la fijación del *quantum* también se requiere medida y cuidado *“bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil”*.

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el *“daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto”*, esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito *«material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”*, que *“(…) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”*.

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que *“si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y,*

*por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos”.*

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que *«dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima»*, como acontece con el *«daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa»*, que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos *«ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos”.*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el daño moral y el daño a la vida en relación, de presentarse, debe valorarse de acuerdo a las particularidades de cada caso, con prudencia, a fin de determinar el verdadero *quantum* al que eventualmente tiene derecho el demandante, pues no se trata de hacer simplemente una estimación personal de la afeción, sino también de analizarlo conforme a las particularidades del caso, toda vez de que dejarlo a la simple estimación del demandante puede resultar en algo desproporcionado.

De manera que en el caso concreto, el daño moral y el daño a la vida en relación, que por demás no está especificado, diferenciado, ni acreditado en la demanda, está tasado de una manera excesiva si se tiene en cuenta lo que se indica en el Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de marzo de 2015, habida cuenta de que el examen médico legal indica que en general hay buen estado, que los miembros superiores no tienen deformidades, que los arcos de movimiento se conservan sin limitación funcional; que los miembros inferiores están simétricos, sin deformidades, que los arcos de movimiento se conservan, que no tiene limitación funcional; y que en el análisis, interpretación y conclusiones se vislumbra que hay una lesión corto contundente, que por lo tanto hay secuelas médico legales y que hay deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente, pero en ningún momento, dichas circunstancias, valoradas bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica pueden llevar a acreditar que existe un verdadero daño o moral o daño a la vida en relación y que de eventualmente existir sea de la cuantía que estima el demandante, la cual a todas luces es excesiva.

Por lo tanto, solicito tener por probada esta excepción.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio en los siguientes términos:

1. Sostiene el demandante que por pago de repuestos de la motocicleta de placas CCK 85B pagó la suma de **COP\$786.000**, que por el contrato de prestación de servicios para el arreglo de esta se pagó la suma de **COP\$100.000**, que por el servicio de transporte público taxi para llevar a la hija de ida y regreso al colegio donde estudia y para ir al médico a controles y terapias la suma de **COP\$370.400**, y **COP\$1.080.000** por salario dejado de percibir por la incapacidad médica de 18 días a razón de que estima que cada día equivale a **COP\$60.000**; sin embargo, frente a ello:

a. En cuanto al pago de **COP\$780.000** por arreglo de la motocicleta nada indica que haya sido por arreglos relacionados exclusivamente con los daños que la moto haya sufrido al momento del choque, y figuran las facturas 56746, 56754 del 5 de marzo de 2015 que están a nombre de persona distinta del demandante, por lo que no se acredita que haya sido un gasto propio; la número 56851 del 9 de marzo de 2015 que está a nombre de otra persona; y la 56723 del 4 de marzo de 2015 que no indica quién compró. En lo que respecta a la factura número VRM 99 DE Alcala Motor, figura como cliente persona distinta del demandante.

b. En cuanto al contrato de prestación de servicios por **COP\$100.000** no se puede deducir que haya sido por averías exclusivas a las sufridas con ocasión del choque.

c. En lo que se refiere al servicio de transporte público taxi para llevar a la hija de ida y regreso al colegio donde estudia y para ir al médico a controles y terapias la suma de **COP\$370.400**, en primer lugar no acredita a institución educativa en donde estudia la hija, tampoco que efectivamente es su hija, así como tampoco se deduce que haya sido en el lapso de tiempo en que necesariamente no haya podido utilizar la motocicleta, así como que es inverosímil que siempre la lleve la demandante o que en algunos de esos días son haya habido clase y por lo tanto no haya acudido, así como tampoco acredita que la hija en efecto todos esos días fue a clase.

En este punto, tampoco acredita que en efecto estuvo en terapias o controles, ni que esas terapias o controles o tratamientos se hayan producido como consecuencia del choque con el demandado.

Los simples comprobantes firmados presuntamente por quienes prestaron el servicio por los montos indicados no son suficientes como para determinar que andaba en taxi y no en otro medio de transporte público, o que en efecto sí fue a tratamientos o terapias y que estas estuvieran relacionadas con los hechos de la demanda en virtud de los cuales aduce la supuesta responsabilidad del demandado.

d. En cuanto al **COP\$1.080.000** supuestamente dejado de percibir, es improbable que **COP\$60.000** diarios fuera lo que realmente ganara la demandante por su ocupación de Director Independiente vinculada comercialmente a Yanbal de Colombia S.A., pues no es salario lo supuestamente devengado sino ganancias en promedio.

2. En lo que respecta a la estimación bajo la gravedad de juramento de los perjuicios extrapatrimoniales es preciso señalar que estos no son susceptibles ello (Art. 206, inc. 6, CGP).

156  
N28

## V. PRUEBAS

Solicito decretar, practicar y tener como medios de prueba las que obran en el plenario del expediente y las siguientes:

### I. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito señor Juez fijar hora, fecha, citar y hacer comparecer a efectos de que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente formularé, a los señores:

1. Demandante **OMAIRA STELLA RODRÍGUEZ BEJARANO**.
2. Demandado: **ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO**. A este se cita en calidad de parte demandada en cuanto dispone el inciso final del artículo 191 del CGP: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, puesto que el saber de las partes incrementa en el Código General del Proceso su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba, aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte.

### II. DOCUMENTALES:

1. Copia en disco compacto de videos grabados en por el demandado **ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO** en el lugar y en el día en que tuvo ocurrencia el choque.
2. Fotografías tomadas de la red social Facebook de la demandante.
3. Copia de entrevista tomada de <http://www.deporte-total.com/node/669> en la que la demandante es la entrevistada.

## VI. ANEXOS

Me permito anexar:

Poder a mi favor, copia de este escrito para el archivo del juzgado y los documentos aducidos como pruebas en físico y en medio magnético en disco compacto.

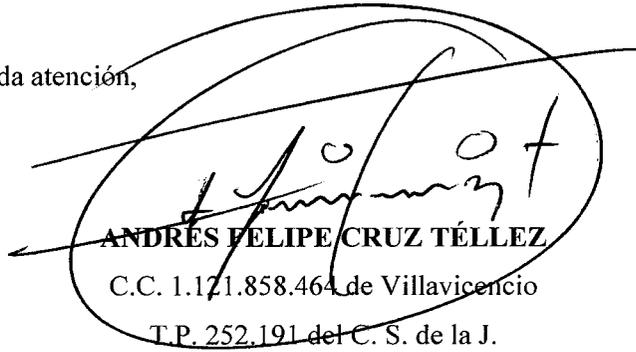
12/2  
15/2

VII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Tanto mi representado como el suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 38 N° 32 41 Centro Edificio Parque Santander, Piso 13, Oficina 1302. Correo electrónico [cruztellezaboagdso@gmail.com](mailto:cruztellezaboagdso@gmail.com)

Del señor Juez, con toda atención,



ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ  
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio  
T.P. 252.191 del C. S. de la J.

\*\*\*

478 / 158

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**  
E.S.D.

REF.: **OTORGAMIENTO DE PODER**  
RADICADO: **500014003004-2018-0012800**  
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: **OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO**  
DEMANDADOS: **ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO Y OTROS.**

**ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.344.472 de Villavicencio, domiciliado en la misma ciudad demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito confiero **PODER** especial amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, abogado en ejercicio, identificado con N° 1.121.858.464 de Villavicencio, y T. P. 252.191 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga las excepciones de mérito a que haya lugar frente a la demanda promovida por la señora **OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO**, y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia .

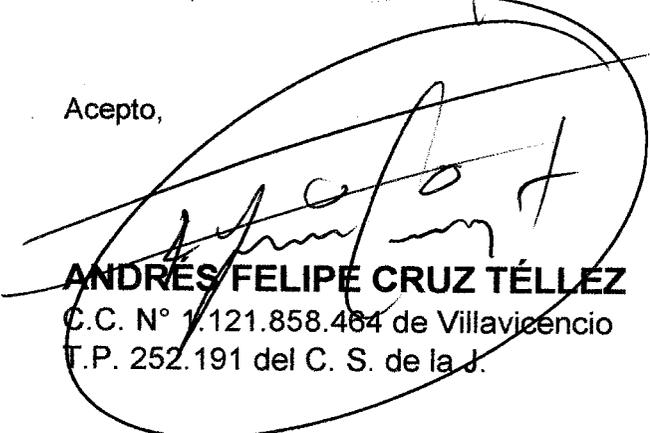
Mi apoderado queda facultado para **recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, promover incidentes, tachar de falsedad, interponer recursos** y demás facultades que le otorgue la ley para el cumplimiento de este mandato, y para todos los efectos de los artículos **73, 74, 75 y ss. del Código General del Proceso.**

Por lo anterior, sírvase reconocer al **Dr. ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ** como mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

  
**ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO**  
C.C. 17.344.472 V/cio.

Acepto,

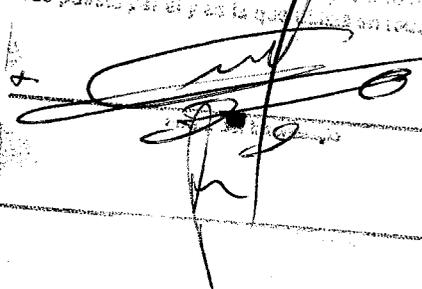
  
**ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**  
C.C. N° 1.121.858.464 de Villavicencio  
T.P. 252.191 del C. S. de la J.

En Villavicencio, a los 09 de AGO de 2019

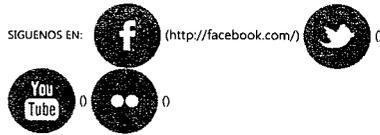
Compañero: Orlando Murcia Castiblanco

Con C.C. N° 17344472 V/cio.

Y manifiesto que he leído y comprendo el anterior mandato y que por lo tanto lo acepto y verdadero y doy fe de ello en los puntos por el y en la que se encuentra en todos sus actos públicos y privados.







Handwritten signature or initials in the top right corner.

INICIO (/) NOTICIAS (/NOTICIAS)

Buscar

INTERNACIONALES (/NOTICIAS?FIELD\_LISTA\_VALUE=INTERNACIONALES&TERM\_NODE\_TID\_DEPTH=ALL)

NACIONALES (/NOTICIAS?FIELD\_LISTA\_VALUE=NACIONALES&TERM\_NODE\_TID\_DEPTH=ALL)

REGIONALES (/NOTICIAS?FIELD\_LISTA\_VALUE=REGIONALES&TERM\_NODE\_TID\_DEPTH=ALL) GALERIA (/GALERIAS)

CONTACTENOS (/CONTACT)

# "Quiero ganar una medalla de oro para el Meta" afirma la billarista Omaira Rodríguez.

Enviado por admin\_deport3 el Sáb, 09/30/2017 - 08:50

Omaira Stella Rodríguez Bejarano, nacida en el vecino municipio de Medina, Cundinamarca, es una ferviente amante del deporte del billar, quien diariamente aprende las enseñanzas del técnico del Meta Luis Fernando López.

Hace cerca de seis meses, Omaira intensifica el aprendizaje de la modalidad del billar conocida como pool, manifestando que "creo que poseo buenas habilidades para el billar pool puesto que apenas, a los 3 meses de estar practicándolo, tuve la oportunidad de competir en mi primer torneo nacional de bola 8 y bola 9, ganando la medalla de bronce en la modalidad de 8", afirma con marcado entusiasmo y alegría.

"Cómo no iba a estar contenta con este gran resultado puesto que, además de haber conquistado la medalla de bronce, la satisfacción fue más motivante para mí el haber estado alternando con las mejores billaristas del país, eliminando a jugadoras de la talla de Soledad Gómez, de Bogotá; Paola López y Lilia Avella, de Boyacá y Blanca Giraldo, del Valle del Cauca, todas ellas jugadoras de un gran nivel", señala esta promesa del billar colombiano.

Omaira Stella, en un diálogo abierto y franco con el periodismo de [www.deporte.total.com](http://www.deporte.total.com) (<http://www.deporte.total.com/>) aprovecha la oportunidad para solicitar un sólido apoyo a Idermeta que le permita participar en todos los torneos nacionales, como el de la ciudad de Ibagué que está programado para efectuarse del 14 al 16 de octubre. "Si recibo el recurso que se necesita para asistir a ese certamen, seguiré creciendo en este deporte que me apasiona", asegura.

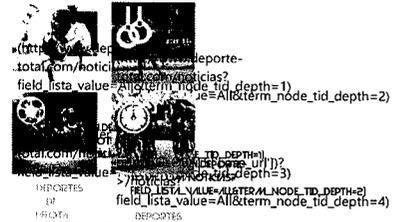
"Deseo con toda el alma seguir practicando este deporte, a pesar de que algunas personas afirman que éste es un juego de azar y que no es muy bien visto que las mujeres lo practiquen", manifiesta la deportista pero a renglón seguido dice: "De ninguna manera. Esa es la mentalidad que debemos cambiar. Ahora disponemos de un lugar especial para los entrenamientos, sin alcohol, sin música, sin contaminación. Eso es lo diferente", subraya.

Ella es Omaira Stella Rodríguez Bejarano, una billarista de reciente aparición en esta modalidad deportiva quien no pierde la oportunidad para invitar a mujeres y a varones para que visiten las instalaciones de la Liga de Billar del Meta, situada cerca al teatro La Vorágine, aledañas a la Piscina Olímpica de Villavicencio.

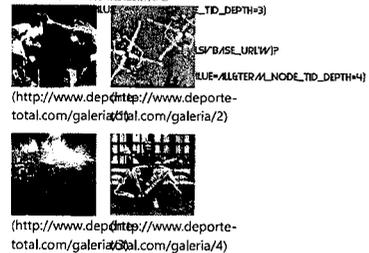
Con su firme vocación de seguir siendo la mejor billarista del Meta para poder muy pronto ganar la ansiada medalla de oro, nos despedimos de esta entusiasta deportista, quien comparte sus labores de esposa y madre de una hija de 13 años, con las prácticas diarias del deporte que la apasiona: el billar!

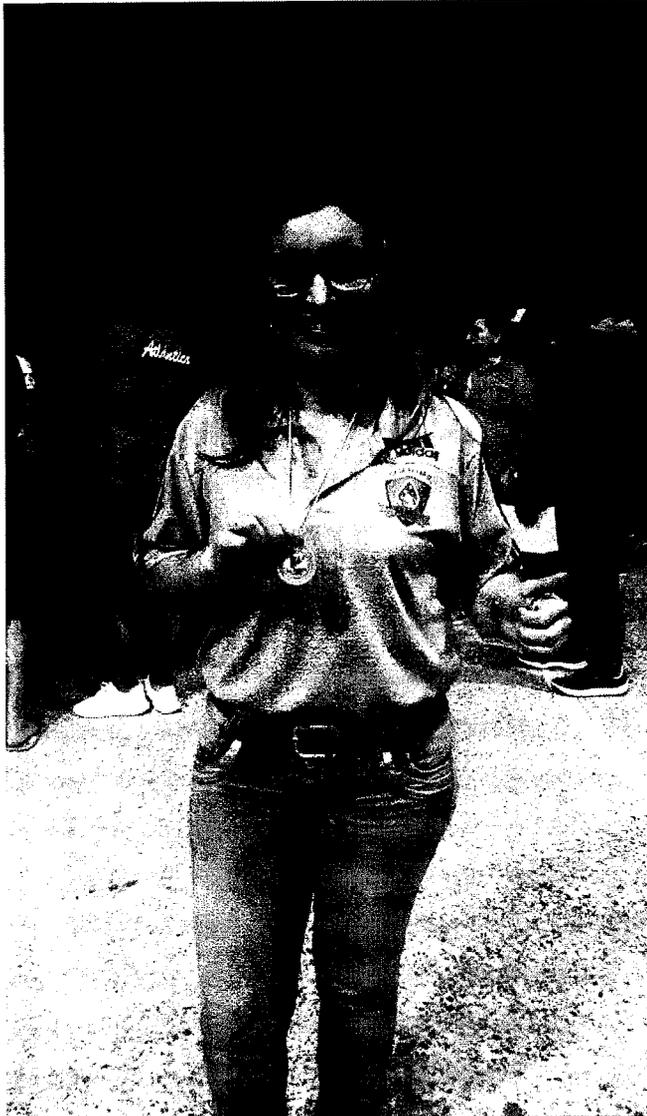
Imagen\_not:

## CATEGORIAS



## GALERIAS

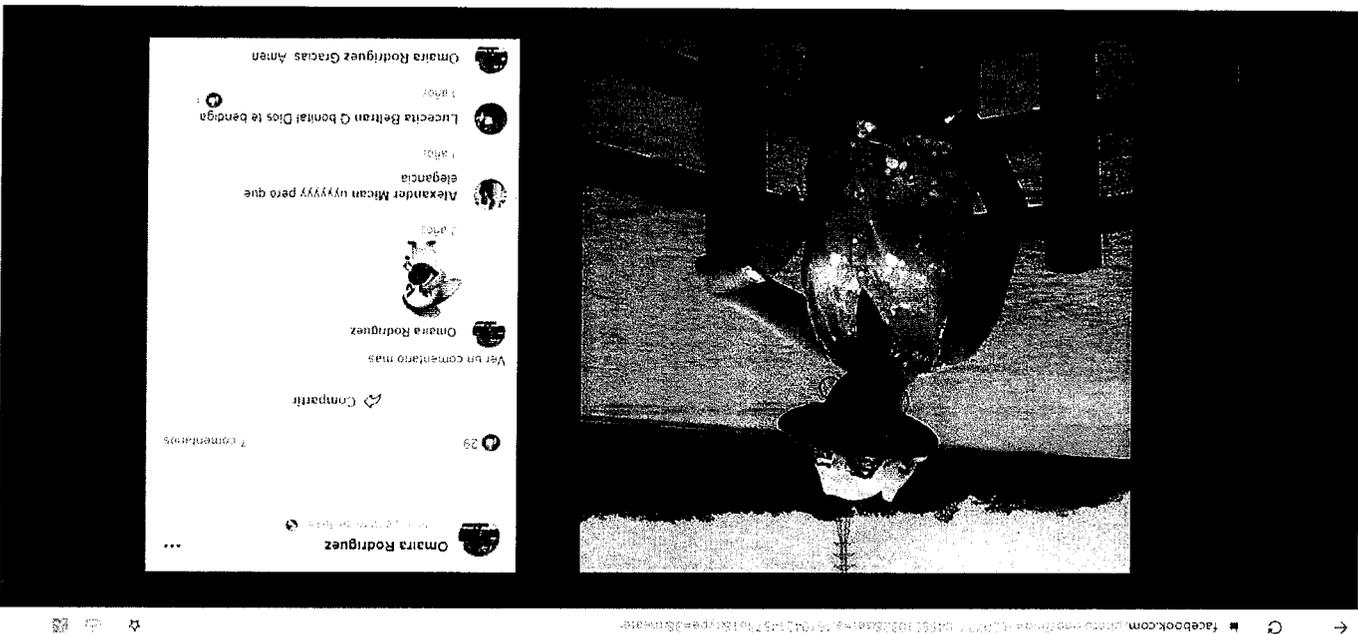




ATA  
160

**Categoría:**  
Billar (/taxonomy/term/31)  
**noticias populares:**  
0  
**destacados:**  
**varias\_not:**  
**Lista:**  
REGIONALES  
**Autor:**  
Héctor Julio Chaparro Mesa  
Inicie sesión (/user/login?destination=node/669%23comment-form) para comentar





161



152 / 242

Señor.

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

**E. S. D**

**REF.** DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No 500014003004 2018 00128 00.

**DEMANDANTE.** OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO.

**DEMANDADO.** ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
DEL META ASPROVESPULMETA S.A Y OTROS.

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN** Identificado con Cédula de ciudadanía N° 86.047.924 de Villavicencio, abogado en ejercicio con TP No 216.022 del C. S. de la J., con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio en mi calidad de apoderado de la demandada, **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A**, con número de identificación tributaria 800.232.656-9, con domicilio principal en la calle 14 No. 10c - 24 de la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por la Doctora **JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°40.441.575 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, de manera respetuosa y dentro del término de traslado, me permito dar contestación de la demanda de la Referencia, en los siguientes términos:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias instauradas en contra de mi representada, por carecer la parte actora de razones y fundamentos probatorios que acrediten su petición, así mismo basados en lo que se indica al responder a cada uno de los hechos de esta demanda y en las excepciones propuestas.

Aunado a lo anterior, los hechos con que se fundamenta la Demanda no cuentan con pruebas idóneas que soporten sus pretensiones o que vislumbren la realidad de lo ocurrido ni tampoco la verdadera responsabilidad de los demandados en la fecha en que ocurrió el accidente.

Solicito a Usted, señor Juez, denegar las peticiones declarativas y condenatorias de la parte demandante, y se le condene por los perjuicios de cualquier tipo que de ella puedan derivarse y que afecten directamente a mi Representada, Pretensiones de las cuales me permito referirme, así:

#### **A. PRETENSIONES DECLARATIVAS.**

**A LA PRIMERA.** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la primera pretensión, no existe fundamento probatorio y no se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno. El accidente de fecha 17 de febrero del año 2015, se genera por culpa exclusiva de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa, por falta al deber objetivo de cuidado.

**A LA SEGUNDA.** Se opone mi poderdante a la prosperidad de la segunda pretensión, ya que la parte activa no demostró que las actuaciones de mi prohijada derivaran en perjuicio alguno para el accionante. Como se ha

indicado el accidente acaecido el 17 de febrero del año 2015, se genera por culpa exclusiva de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa, por falta al deber objetivo de cuidado, así:

**Materiales.**

**Daño Emergente.**

**Pago de repuestos** Se opone mi poderdante al valor estimado, denominado daño emergente en razón a que no se acredita por medio de prueba idóneas, el pago de las facturas por parte de la demandante, igualmente no se acredita que las mismas hayan sido canceladas directamente por el propietario del automotor de placas CCK85B, adicionalmente que los documentos aportados en su mayoría corresponden a la titularidad de terceros ajenos al proceso y quienes no ostentan calidad propietarios del automotor en mención.

**Contrato De Prestación De Servicios** Se opone mi poderdante, el reconocimiento de la existencia y ejecución del contrato allegado ya que el mismo no acredita la prestación efectiva del servicio, tampoco el pago realizado por la demandante, en el documento no se especifica realmente el objeto del contrato esto es, que se pueda verificar los conceptos contratados y que los mismos guarden relación con el daño reclamado en la demanda.

**Pago del servicio de grúa y patios de la motocicleta CCK85B.** Se opone mi poderdante en razón a que no está evidenciado que el pago lo haya realizado la demandante, no se acreditó en los documentos aportados el pago efectivo por la titular, o la suscripción de la factura.

**Pago Del Servicio De Transporte Público.** Se opone mi poderdante, en razón a que los documentos aportados no reúnen los requisitos legales establecidos para demostrar la efectiva prestación del servicio y el pago efectivo, no son expedidas por persona autorizada o que acredite su capacidad legal para expedirlas, por otra parte, son recibos simples en los cuales no se especifica la temporalidad de los servicios prestados; menos aún, la relación de causalidad de los traslados con las afectaciones de la demandante, objeto del traslado y demás.

**LUCRO CESANTE.** Se opone mi poderdante al reconocimiento del pago por lucro cesante, teniendo en cuenta que, revisada la certificación de ingresos allegada como prueba, esta informa la existencia de ingresos DERIVADOS DE UN CONTRATO COMERCIAL, EN VIRTUD DEL CUAL OBTIENEN GANANCIAS promedio de ingresos de un millón ochocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos colombianos (COP \$1.834.976).

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

**DAÑO MORAL.** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio; NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva, fuera causante de perjuicio alguno de naturaleza extrapatrimonial; por otra parte, es criterio del señor Juez de acuerdo a su libre discrecionalidad en el evento de existir una remota culpa probada de mi representada, tasar a favor del accionante, dentro de la sana crítica probatoria e imparcial criterio, estimar los perjuicios extrapatrimoniales denominados daño moral.

**PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACION** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio; NO se demostró por la parte activa que

la conducta desplegada por la parte pasiva, fuera causante de perjuicio alguno de naturaleza extrapatrimonial; por otra parte, es criterio del señor Juez de acuerdo a su libre discrecionalidad en el evento de existir una remota culpa probada de mi representada, tasar a favor del accionante, dentro de la sana crítica probatoria e imparcial criterio, estimar los perjuicios extrapatrimoniales denominados Perjuicio Fisiológico o Daño a la Vida en Relación.

B3  
H4

**A LA TERCERA.** Se opone mí prohijada la prosperidad de la tercera pretensión; como se ha indicado, no existe culpa en la conducta desplegada por el conductor del vehículo taxi de placas UTX973, en la comisión del hecho determinante del accidente de tránsito de ocurrencia el día 17 de febrero del año 2015.

**A LA CUARTA** Se opone mí prohijada la prosperidad de la Cuarta pretensión, como se ha indicado no existe culpa en la conducta desplegada por el conductor del vehículo taxi de placas UTX 973, en la comisión del hecho determinante del accidente de tránsito de ocurrencia el día 17 de febrero del año 2015, solicito sea la parte demandante condenada a pagar las costas procesales.

### **OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS BAJO JURAMENTO.**

Con fundamento a lo estipulado en el artículo 206 del CG del P., objeto la **ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS BAJO JURAMENTO**, realizada por el demandante en razón a los siguientes:

#### **Daño Emergente y Lucro Cesante.**

1. Los soportes arrimados como pruebas documentales, carecen de la titularidad del accionante, esto es, no se demuestra que realmente a título personal sufragara los valores reclamados, ya que como se indicó antes, estos no fueron cancelados por la señora OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO, las facturas fueron emitidas y pagadas a terceras personas, las cuales carecen de sello de cancelado o pagado o el anexo o recibo de caja que acredite el pago de la factura.
2. En cuanto al valor reclamado por concepto de incapacidad, debe precisarse que, el valor certificado como ingreso no fue corroborado mediante los pagos correspondientes a seguridad social o copia del contrato comercial, no se encuentra suscrito por el responsable de la emisión y su contenido que permita acreditar su idoneidad o capacidad legal para expedir y certificar la información.
3. El contrato de prestación servicios, no cuenta con soportes documentales de existencia y representación legal de quien lo emite, como tampoco la factura o cuenta de cobro correspondiente que de fe del pago y del servicio prestado, no cumple con los requisitos de ley que den sustento que los servicios prestados se hayan requerido con ocasión a los presuntos daños generados en la motocicleta de placas CCK85B del accidente de tránsito.
4. Respecto De los recibos VALE, con los que se pretende demostrar los presuntos gastos en que incurrió la demandante por concepto de servicio de transporte, no se cumple con los requisitos de ley y tampoco reúnen las características de factura o recibo de pago, carece de la información de su emisor y de su capacidad legal para expedirlos, es un documento de crédito que se utiliza como mera expectativa de promesa de pago por el cual el deudor(x) se compromete a pagar a su acreedor (OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO) cierta cantidad de dinero.

### **Perjuicios Extrapatrimoniales.**

Se objeta su incorporación en el juramento estimatorio presentado y los valores tasados, en razón a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso que indica que (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. (...) Los mismo son arbitrio del juez quien de manera razonada con fundamento en el acervo probatorio y demás elementos procesales, tasará y cuantificará los mismos.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** Cierto, conforme al documento aportado como prueba, licencia de tránsito N°007313.

**AL SEGUNDO** Cierto, conforme al documento arrimado como prueba.

**AL TERCERO.** Cierto, conforme al documento informe policial de accidente de tránsito N°A000157277

**AL CUARTO.** Cierto, conforme al documento arrimado como prueba informe policial de accidente de tránsito N°A000157277

**AL QUINTO.** Cierto, conforme al documento arrimado como prueba informe policial de accidente de tránsito N°A000157277

**AL SEXTO.** No es cierto, la moto es quien colisiona al vehículo taxi al desplegar una maniobra peligrosa , dada la impericia de quien la conducía , del informe policial de accidente de tránsito N°A000157277 se puede establecer que el señor ORLANDO MURCIA CATIBLANCO, en calidad de conductor del vehículo de placas UTX 973, y la señora OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO, realizaban la actividad peligrosa de la conducción de vehículos, y por tal motivo a los dos sujetos les correspondía el mismo deber objetivo de cuidado.

**AL SÉPTIMO.** No es Cierto, es una apreciación subjetiva del demandante, analizado el referido informe de accidente que se aportó como prueba, se puede constatar que no existió pericia por parte de la señora OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO, al conducir la motocicleta de placas CCK 85B, ya que al desplazarse por la vía, en el sitio de la intersección, tenía la obligación de disminuir su velocidad y permitir el paso del vehículo taxi el cual ya había abordado la vía para realizar el giro con la prelación de hecho que le correspondía, el accidente se genera cuando la demandante faltando al deber objetivo de cuidado al prever el riesgo, no actúa con la debida prudencia y pericia .

**AL OCTAVO.** No me consta, ya que se trata de descripciones subjetivas, condiciones físicas no probadas por la parte actora, que son de la esfera de lo personal de la demandante, desconocidas para mi representada; su estado de salud era para momentos previos al accidente fue acreditado.

**AL NOVENO.** Cierto, conforme al Dictamen Médico Legal Definitivo, aportado por la parte demandante.

**AL DÉCIMO.** No me consta, mi mandante no fue testigo ocular ni estuvo presente en el momento de ocurrencia de los hechos, el estado de la motocicleta es desconocido momentos previos y posteriores al hecho, aspectos físicos y tecno mecánicos del rodante que no fueron probados por la parte actora, no está

probado que los daños del vehículo motocicleta, descritos por la parte activa, sean con ocasión al refreído accidente de tránsito, ahora bien los daños mencionados por la parte activa en los hechos de la demanda, difieren de los que en informe policial de accidente de tránsito N°A000157277 se hizo mención.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** No es Cierto, teniendo en cuenta que los documentos aportados, no acreditan la prestación efectiva del servicio, tampoco el pago realizado por la demandante. Ahora bien, en el documento no se especifica realmente el objeto del contrato, esto es, que se pueda verificar los conceptos contratados y que los mismos guarden relación con el daño reclamado en la demanda. Por otra parte, No es cierto que haya comprado todos los repuestos, pues, no basta con solo aportar dicho documento, sino acreditar por medio de pruebas idóneas, el pago de las facturas por parte de la demandante, igualmente, no se acredita que las misma hayan sido canceladas directamente por la propietaria de la motocicleta de placa CCK85B, ni su aceptación, adicionalmente que los documentos aportados en su mayoría corresponden a la titularidad de terceros ajenos al proceso y quienes no ostentan calidad propietarios del automotor en mención.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** No es cierto, la parte actora, no arrió prueba conducente pertinente o útil que demuestre la efectividad del pago realizado por la misma y tampoco se evidencia la suscripción de factura alguna.

**AL DÉCIMO TERCERO.** No me consta, en razón a que son afirmaciones de carácter subjetivo, que hacen referencia a descripciones de la esfera personal de la demandante, respecto de las cuales tampoco se aportó prueba idónea, útil o pertinente, totalmente desconocidas para mi mandante.

**AL DÉCIMO CUARTO.** No Es cierto, tal como se desprende de las pruebas arriadas y de la narración de los hechos de la demanda **los eventuales ingresos certificados a la demandante, provienen de su actividad como independiente**, y corresponden a un valor promedio estimado, en razón a que la certificación allegada, hace mención a la existencia de un contrato de naturaleza comercial, como presuntas ganancias percibidas, y de las cuales no se hace precisión de la periodicidad del pago, ni se adjunta soportes de pago que las acredite, ni cotizaciones a seguridad social que las funde.

**AL DÉCIMO QUINTO.** No me consta, en razón a que son afirmaciones de carácter subjetivo, que hacen referencia a descripciones de la esfera personal de la demandante, respecto de las cuales tampoco se aportó prueba idónea, útil o pertinente. Los presuntos daños materiales no fueron probados a través de prueba idónea, pertinente y conducente.

**AL DÉCIMO SEXTO.** No me consta, en razón a que son afirmaciones de carácter subjetivo, que hacen referencia a descripciones de la esfera personal de la demandante, respecto de las cuales tampoco se aportó prueba idónea, útil o pertinente de los presuntos daños MORALES o la intensidad de su afectación.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** No Es Cierto, en razón a que las lesiones que se pudieron derivar del accidente de fecha 17 de febrero del año 2015, no implicaron pérdida de capacidad laboral alguna, ni afectación o disminución en la capacidad física de la demandante, es exagerada la afirmación realizada por la parte activa, si se tiene en cuenta la intensidad de las lesiones, su incapacidad médico legal no determinó de limitación funcional o perturbación funcional de carácter permanente.

BY  
AFF

**AL DÉCIMO OCTAVO.** No me consta, en razón a que son afirmaciones de carácter subjetivo, que hacen referencia a descripciones de la esfera personal de la demandante, respecto de las cuales tampoco se aportó prueba idónea, útil o pertinente.

**AL DÉCIMO NOVENO.** No me consta, en razón a que son afirmaciones de carácter subjetivo, que hacen referencia a descripciones de la esfera personal de la demandante, respecto de las cuales tampoco se aportó prueba idónea, útil o pertinente, de imposible verificación y conocimiento de mi representada.

**AL VIGÉSIMO.** No me consta, en razón a que son afirmaciones de carácter subjetivo, que hacen referencia a descripciones de la esfera personal de la demandante, respecto de las cuales tampoco se aportó prueba idónea, útil o pertinente, de imposible verificación y conocimiento de mi representada.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** Es cierto, conforme a los documentos allegados como pruebas.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.** Es Cierto.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** No me consta, no se acredita en debida forma la afirmación de la demandante y mi representada nunca ha sido vinculada a través de investigación a proceso penal alguno.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** No es cierto, en el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placa UTX 973, como la demandante quien se desplaza en su automotor - motocicleta de placas CCK85B-, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo montado en dos ruedas, quienes concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

Por otra parte, pretende el actor se desestime la obligación al deber objetivo de cuidado que tenía en calidad de conductora de la motocicleta de placas ya referidas, es contrario a los principios de la igualdad de la partes y buena fe, teniendo en cuenta la obligación al deber objetivo de cuidado en la conducción de su vehículo al momento de desplegar su maniobra peligrosa, teniendo en cuenta las características de la vía, y al sitio de ocurrencia del accidente la cual es una intersección vial de dos vías importantes.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Comedidamente me permito presentar las siguientes excepciones de mérito que denominare:

#### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Se funda la presente excepción en los siguientes aspectos:

- (...)la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento

de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.(...)

- Mi poderdante no ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exonera de tal responsabilidad.
- la figura de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, aunque esta presunción admite prueba en contrario.
- La responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se supone tener, calidad que, en el presente caso, nunca transfirió a mi representada, ni su tenencia en virtud de un título jurídico.
- Por otra parte, la empresa transportadora ASPROVESPULMETA S.A, no opera los vehículos de servicios público taxi, ni los explota económicamente, obligación y derecho que recae en la persona del propietario.

135  
A/H

En razón a lo mencionado con anterioridad y a las pruebas desatadas en el proceso, solicito al señor Juez tener probada la presente excepción.

## **2. CONCURRENCIA DE CULPAS**

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada a mi prohijada, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas **UTX973** realizada por el señor Orlando Murcia Castiblanco; haciendo un análisis de los hechos tenemos, que la descripción que realiza el sujeto activo parte de un supuesto subjetivo, la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta:

- **Los sujetos intervinientes en el accidente se desplazaban en vehículos automotores, así las cosas, los dos desarrollan una actividad peligrosa y corresponde a los dos sujetos el mismo deber objetivo de cuidado.**
- El vehículo taxi de placas UTX 973, se desplaza sobre una vía de dos carriles en un solo sentido.
- El conductor de la MOTOCICLETA se desplazaba por la vía destinada al tránsito vehicular quien tenía la obligación al llegar al punto de intersección de las dos vías, disminuir la velocidad, en contravención a las normas de tránsito, se movilizaba por la derecha teniendo en cuenta que con antelación el vehículo taxi de acuerdo al punto de impacto, había procedido a adentrarse en el cruce, lo cual fue visible y predecible para la lesionada, quien de manera imprudente no procede a disminuir la velocidad sino que deja a la suerte el resultado. 1
- Del análisis del informe de accidente arrojado como prueba se puede establecer que el conductor de la motocicleta se desplaza sobre el carril vehicular izquierdo, lo que le permitía tener una referencia visual de la vía y del vehículo que estaba ya sobrepasado la intersección, y contrario a

1 ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)  
**En proximidad a una intersección.**

disminuir su velocidad realiza una acción peligrosa de adelantamiento lo que conlleva a que se presente el accidente de tránsito.

La conducta desplegada por la señora Omaira Stella Rodríguez Bejarano en el marco de la imprevisibilidad e irresistibilidad es igualmente un comportamiento relevante y decisivo, como generador del accidente, asumió las consecuencias de su actuación al no reducir su velocidad una vez pudo observar la salida del vehículo taxi, y dejar a la suerte los riesgos existentes al efectuar el cruce por la intersección no semaforizada, en consecuencia, se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó, en contravención a las normas del Código Nacional De Tránsito, siendo su obligación:

- o El realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obró con arreglo a esas exigencias **infringirá el deber objetivo de cuidado**. (Exigencia incumplida en razón a que ignora la obligación de la circulación que debía realizar por la ciclorruta, como vía de movilización establecida para salvaguardar su integridad, además desplegando una conducta riesgosa).
- o Acatar las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos. (Teniendo en cuenta que no cumple con la norma de tránsito establecida en el art 74 del C.N.T).
- o Dar cumplimiento al principio de confianza, que surge como consecuencia de la normatividad existente, consistente en comportarse en el tráfico de acuerdo con las normas. (El comportamiento irresponsable y el asumir una conducta riesgosa auto poniéndose en peligro, respecto de los vehículos que circulaban en la vía)
- o Observar el criterio del hombre medio, prudente y diligente. (El conducir su rodante en una vía de mayor riesgo para su integridad física, sin acatar las normas de tránsito, y en el despliegue de conductas imprudentes y negligentes).

Reiterando lo dicho, que en el presente caso quedó dilucidado que la demandante, al llegar a la intersección vial con prelación de derecho del vehículo taxi UTZ930, no detuvo su marcha, franqueando los escenarios de seguridad personal que le prohibían ejecutar esa maniobra, insistiendo que el **hecho resultante no fue causado por una infracción al deber objetivo de cuidado del conductor del automóvil, quien acató la disposición normativa que persigue, precisamente, evitar el resultado producido.**

La consecuencia desencadenada, ajena a su intervención, se produjo por la actividad desplegada por quien manejaba la moto, por lo que no le es imputable, por culpa, al acusado.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. El factor común del hecho generador del accidente es aquel en el cual la participación de la víctima, conduciendo de manera contravencional e imprudente, ejerciendo conducta riesgosa y de auto puesta en peligro y quien a través de su conducta FUNGE como actor determinante, causante del daño, en este sentido se configura una ausencia de responsabilidad por parte de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A**, e inexistencia del nexo causal, así las cosas podemos, entrever que los hechos de los cuales se

dependen los daños que buscan ser reparados en el presente litigio, son derivados de:

La falta de precaución de la señora Omaira Stella Rodríguez Bejarano, como se evidencia en el informe de accidente de tránsito que se allego como prueba documental dentro del expediente por parte el demandante, ya que como se transcribe en el mismo y de acuerdo versiones de quienes lo elaboran, su conducta contravencional conlleva al accidente.}

Por otra parte, sobre la conducta del señor Orlando Murcia Castiblanco, se puede señalar que el hecho o la conducta de quien sufrió el daño es en todo o en parte, la causa final y determinante del perjuicio, conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtúa, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo a los demandados del deber de reparación.

Por lo anterior enunciado y de acuerdo a las normas transcritas solicito al señor juez, tener probada la presente excepción denominada concurrencia de culpas, exonerando como corresponda de responsabilidad de resarcimiento de perjuicios a mi representada.

### **3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.**

El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ello es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable.

Exige la parte activa se declare responsable solidariamente a mi prohijada, fundamentando su pretensión en el hecho de que el occiso se transportaba en su bicicleta sin que su conducta desplegara riesgo alguno para desatar el fatídico accidente, lo anterior, contrario a lo que se evidencia en el material probatorio allegado. Ahora bien, basadas en los hechos y elementos probatorios, el cumplimiento de la obligación de resarcimiento de perjuicios, que según la parte activa recae en mi prohijada, debe tener implícito un nexo causal, el cual es inexistente para el caso que nos ocupamos, se puede demostrar respecto de la conducta que desplego el conductor del vehículo de placas UTX 973 que no se actuó en contravención de las normas de tránsito.

Siendo por tanto reiterativos en la extrema necesidad de recordar las obligaciones probatorias que corresponde al reclamar derechos o exigir el cumplimiento de responsabilidades derivadas de hechos propios o ajenos: **C.C (...) ARTÍCULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. (...)**

Ahora bien, la doctrina establece que, para buscar una reparación del daño sufrido, quien la exija como víctima, debe ser extraña a la causa del daño; es decir, que no se pueda imputar a ella o a un tercero como causas exclusivas del accidente, que causo el daño. (2), predicado que no se ajusta a la realidad de los hechos aquí debatidos, ya que como se ha mencionado en el accidente se da como factor determinante el despliegue de la conducta de Omaira Stella Rodríguez Bejarano.

---

2 Responsabilidad Civil extracontractual / Obdulio Velásquez Posada .---Bogotá : editorial TEMIS, 2009

Por otra parte, se debe precisar que es posible que una persona cause un perjuicio sin que en su conducta podamos señalar algún tipo de culpa.

En el presente caso quedó dilucidado que la lesionada, al llegar a la vía principal de prelación de hecho en el cruce para el vehículo taxi UTX 973, no reduce la velocidad de su motocicleta, franqueando las líneas segmentadas que le advertían del riesgo de ejecutar esa maniobra, instante que se presume existió la colisión, por lo que quedó claro que el hecho resultante no fue causado por una infracción al deber objetivo de cuidado del conductor del automóvil, quien acató la disposición normativa que persigue, precisamente, evitar el resultado producido

Por lo anterior se opone mi prohijada a lo pretendido por la parte activa frente a las declaraciones de responsabilidad, ya que no obra prueba del nexo causal en los anexos de la demanda, la existencia del mismo, derivado de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas UTX 973, ya que en los hechos materia de investigación dejan entrever la Responsabilidad exclusiva de la víctima, imprudencia e impericia al conducir la bicicleta.

#### **4. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES.**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placa UTX 973 como la demandante en calidad de conductora de la motocicleta, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando **"(...) el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellos (...)"**.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos aportes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5462 de 2000. M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez:  
"Como en este el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaban cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del Ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena:

"(...) actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva".

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume, sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual (Negrillas fuera del texto).

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia...

"... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad".

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos conductores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c. (sentencia de febrero 25 de 1987) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, los demandantes están en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales "formas juris culpae": a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exactos de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

### **5. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES /EXTRAPATRIMONIALES.**

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de las demandantes.

La presente excepción que se estipula al determinar la desmesurada consideración del libelista en los presuntos perjuicios causados a los demandantes, bajo estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado. Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran a sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidas; razón por la cual será el Juez concededor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

*"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso".<sup>3</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta la ausencia de pruebas que demuestren: la culpa del agente conductor del vehículo de placas UTZ 973 como también el daño inferido; la Corte Suprema de Justicia ha concluido:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

"En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente probados,"(Bastardillas fuera de texto).(4).

RB  
7/2

Por otra parte está plenamente demostrado que los valores tenidos en cuenta para el cálculo de los perjuicios materiales son errados, ya que toma valores inciertos, imprecisos e innominados, infundados al realizar las operaciones matemáticas, el valor correspondiente al ingreso es **IMPRECISO E INCONSISTENTE**, teniendo en cuenta que la actividad descrita por el accionante, que supuestamente desarrollaba, no está acreditada conforme lo establece las normas en materia mercantil y tributario, la certificación que se arrima como prueba carece de anexos y demás, que no son correspondientes de la actividad comercial desarrollada por el occiso:

1. No se acreditaron las afiliaciones o los pagos, a seguridad social para establecer realmente su condición de independiente en cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas sustanciales de carácter comercial y laboral.
2. No se acredita la existencia en debida forma su calidad de comerciante ni la existencia del establecimiento de comercio en mención.
3. la certificación de ingresos, establece un valor que no acredita a través de soportes idóneos, como lo serían las cuentas bancarias, estados financieros y declaraciones de renta firmadas por su titular, contratos, pagos de impuestos de industria y comercio, declaraciones de IVA, recibos de caja, remisiones, entre otros.
4. Se puede observar que la certificación allegada es imprecisa respecto de la temporalidad de los ingresos y su denominación y/o naturaleza.

En cuanto a los daños extra patrimoniales, no se acredita la intensidad de los mismos, las afectaciones, los presuntos derechos vulnerados y afectados, la estimación del os mismo es exagerada y desborda cualquier relación con el supuesto daño sufrido.

De acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

#### **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En representación de mi mandante, le solicito a su Señoría, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso. (Artículo 282 C.G.P).

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito a su Señoría sirva tener como pruebas las siguientes:

##### **a) INTERROGATORIO.**

De manera comedida solicito a su honorable despacho sirva citar para Realizar el INTERROGATORIO Y/O **DECLARACION DE PARTE**, en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, para que absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de

4 Corte Suprema de justicia, casación civil sentencia de 4 de abril de 2001, Exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

tránsito, como también respecto de cada uno de los hechos de la demanda; a las siguientes personas.

- A los demandantes, Omaira Stella Rodríguez Bejarano
- A los demandados Orlando Murcia Castiblanco, en calidad de conductor del vehículo de placas UTX 973.
- Al representante legal o quien haga sus veces de la empresa EQUIDAD SEGUROS O.C.

Prueba que nos permitirá DEMOSTRAR los verdaderos hechos que generaron el accidente, la filiación, dependencia económica, círculo social y económico de la demandante, así como los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron de su conocimiento respecto del accidente de tránsito del 17 de febrero del año 2015, y determinar la verdadera responsabilidad de cada una de las partes, el vínculo contractual Y demás circunstancias de modo tiempo y lugar de relevancia dentro el proceso que rodearon el accidente

**b) DOCUMENTALES**

- CONTRATO DE AFILIACIÓN

**c) DECLARACION DE PARTE**

De manera comedida solicito a su honorable Despacho sirva citar para Realizar el INTERROGATORIO Y/O **DECLARACION DE PARTE**, en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, para que absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar, como también respecto del vínculo contractual de las partes y sus obligaciones , a la siguiente persona:

- JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE en calidad de representante legal de ASPROVESPULMETA S.A,

Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos que generaron el accidente, la filiación, dependencia económica, círculo social y económico de la demandante, así como los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron de su conocimiento respecto del accidente de tránsito del 17 de febrero del año 2015, y determinar la verdadera responsabilidad de cada una de las partes.

**d) TESTIMONIOS.**

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que previa citación por parte de su Despacho comparezcan a rendir testimonio con exhibición de documentos sobre: Los hechos de la demanda y su contestación que les conste, Las posibles causas que generaron el accidente, Los informes de tránsito y gráficos del accidente el día de los hechos, Las causas circunstanciales, legales y personales que se presentaron en el lugar de los hechos, para esclarecer la verdad de los hechos del 13 de febrero del año 2013, a las siguientes personas:

- i. **DIONARDO MARTINEZ**, agente de tránsito responsable de haber elaborado el informe de accidente con ocasión de los hechos de fecha 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, y quien se notifica en la Secretaria de Movilidad en la calle 37 no 19 C 20, Barrio Jordán en la Ciudad de Villavicencio.

Prueba que nos permitirá esclarecer los hechos de modo, tiempo y lugar momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, así como todas las circunstancias previsibles e imprevisibles en el lugar de los hechos y la responsabilidad de los sujetos que se vieron involucrados en el accidente de fecha 18 de mayo de 2015.

189  
AD

**e) INSPECCION JUDICIAL**

Respetuosamente y con fundamento en el Código General del Proceso Artículo 236, Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso solicito ordenar, inspección judicial del lugar de ocurrencia del accidente de tránsito calendas 17 de febrero del año 2015, prueba que nos permitirá verificar los hechos, las características del lugar, dimensión de las arterias viales y su diseño, señalización, entre otras, condiciones y características , que conllevara a verificar la verdadera responsabilidad de los sujetos procesales , y las conductas y normas legales que las regulaban.

**OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.**

Con fundamento en lo reglado en el artículo 168 del C.G del P. me opongo al decreto de pruebas denominadas:

- **De oficio.** En razón a que la solicitud que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 164, 173, del CGP del C.G del P

Lo anterior en razón a que la solicitud del demandante es inoportuna, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164, 167 y 173 CGP), pruebas que previamente y dentro del tramite procesal debieron oportunamente ser incorporadas por quien la quiere hacer valer, dada su titularidad respecto de la misma y su capacidad legal de haberlas arrimado al proceso oportunamente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento la presente contestación de la demanda en el art 96 C.G.P

**ANEXOS.**

Los documentos indicados en la parte de las pruebas y el poder legalmente conferido.

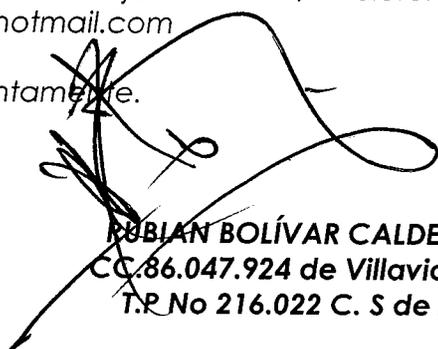
**NOTIFICACIONES.**

Sírvase tener presente las siguientes direcciones para efectos de notificaciones.

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda

Al suscrito apoderado en la calle 14 N° 10c 24 Barrio el Estero de la ciudad de Villavicencio, Teléfono Fijo 6722525, Teléfono Móvil 310.289.2060. Mail. asprovespulmeta@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.



**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN.**  
**CC.86.047.924 de Villavicencio**  
**T.P No 216.022 C. S de la J.**

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

Nº RADICADO : 50001 40 03 004 2018 00128 00.

CLASE : DEMANDA VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE : OMAIRA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO.

DEMANDADO : ASPROVESPULMETA S.A.

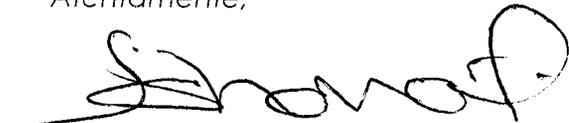
Asunto. PODER.

**JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°40.441.575 expedida en Villavicencio, en mi condición de Representante Legal de la Empresa **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S.A"** persona jurídica de derecho privado como consta en Certificado de Cámara y Comercio con NIT. 800.232.656-9, y domicilio principal en la ciudad de Villavicencio (Meta); por medio del presente escrito, manifiesto a su señoría, que confiero poder especial y suficiente al ABOGADO **RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**, profesional en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que tramite y expida las copias, tenga acceso al expediente y en general realice las gestiones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la empresa que represento. ✓

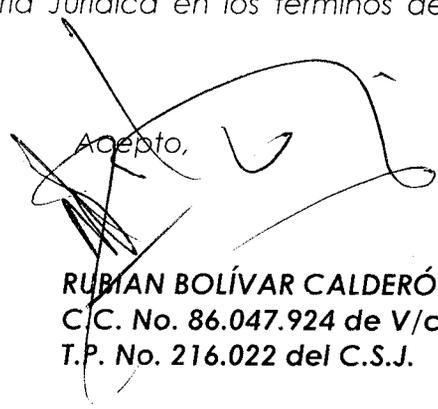
Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, intervenir en audiencias, transigir, incidentar, notificarse, pedir copias, presentar y solicitar pruebas, sustituir y reasumir este poder, y en general aquellas facultades inherentes al poder conferido, dirigidas en derecho al éxito de la gestión profesional encomendada, sin restricción de ninguna naturaleza (art. 70 C.P.C).

Sírvase Señor Juez reconocerle personería Jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,

  
**JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE**  
C.C. No. 40.441.575 V/cio.

Acepto,

  
**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**  
C/C. No. 86.047.924 de V/cio.  
T.P. No. 216.022 del C.S.J.

COMISION JUDICIAL  
OFFICINA JUDICIAL  
VILLAVICENCIO - META  
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

23 AGO 2019

En Villavicencio, Meta a los  
Comparacion Personalmente, en la Oficina Judicial  
Johanna Cynth Fuentes Velarte  
Con C.C No 40441575 de VCO T.P No  
Y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que  
por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece  
fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos publicos y privados

[Signature]  
Firma del Interesado  
Huella Ingles Derecho



COMISION JUDICIAL  
OFFICINA JUDICIAL  
VILLAVICENCIO - META  
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

21 SEP 2019

RUBIAN RODRIGUEZ ALONSO  
86-047924 216-022





CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.  
Fecha expedición: 2019/09/09 - 09:55:47 \*\*\*\* Recibo No. S000775164 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JACKLYL-20190909-0019

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdFcQffUzb

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.  
**SIGLA:** ASPROVESPULMETA S.A  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800232656-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 40133  
**FECHA DE MATRÍCULA :** DICIEMBRE 30 DE 1993  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 07 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 1,625,155,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CLL 14 NO. 10C-24 ESTERO  
**BARRIO :** ESTERO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6708888  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 6722525  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3108028426  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** asprovespulmeta@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CLL 14 NO. 10C-24 ESTERO  
**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO  
**BARRIO :** ESTERO  
**TELÉFONO 1 :** 6708888  
**TELÉFONO 2 :** 6722525  
**TELÉFONO 3 :** 3108028426  
**CORREO ELECTRÓNICO :** asprovespulmeta@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6468 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993 DE LA Notaria 2a. de Vcio., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A..

191  
AR



CAMARA DE COMERCIO  
 DE VILLAVICENCIO

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdFcQffUzb**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6468 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993 DE LA Notaria 2a. de Vcio., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A..

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA DOCUMENTO    | INSCRIPCION                  | FECHA    |
|-----------|----------|--------------------------|------------------------------|----------|
| EP-2310   | 20090505 | NOTARIA SEGUNDA          | VILLAVICENC RM09-32543<br>IO | 20090522 |
| EP-2310   | 20090505 | NOTARIA SEGUNDA          | VILLAVICENC RM09-32543<br>IO | 20090522 |
| EP-5758   | 20100909 | NOTARIA SEGUNDA          | VILLAVICENC RM09-35208<br>IO | 20100917 |
| EP-5758   | 20100909 | NOTARIA SEGUNDA          | VILLAVICENC RM09-35208<br>IO | 20100917 |
| AC-31     | 20140913 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  | VILLAVICENC RM09-50989<br>IO | 20150106 |
| AC-31     | 20140913 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  | VILLAVICENC RM09-50989<br>IO | 20150106 |
| RS-026    | 20190228 | MINISTERIO DE TRANSPORTE | BOGOTA RM09-72690            | 20190313 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2035

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL DESARROLLO COMERCIAL Y EXPLOTACION ECONOMICA D EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS Y MIXTO, COMO DE LAS DEMAS MODALIDADES DEL MISMO. TAMBIEN SERA PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMUNICACIONES CONVENCIONAL DE VOZ Y/O DATOS. DE IGUAL MANERA PODRA DESARROLLAR LO RELACIONADO CON EL RAMO, COMO LA COMPRA DE CARROS, REPUESTOS, LUBRICANTES, LLANTAS, INSTALACIONES DE ESTACIONES DE GASOLINA Y TODOS SUS AFINES EN LA ESPECIALIDAD DEL RAMO, COMO EL DE LA IMPORTACION PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO SOCIAL DE LA EMPRESA. EN DESARROLLO DE TAL OBJETIVO, LA COMPAÑIA PODRA ASOCIARSE CON UN OVARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN UN OBJETIVO SOCIAL IGUAL O SIMILAR QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL, EN GENERAL LA COMPAÑIA PODRA EJERCITAR TODO ACTO O CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO QUE LOS SOCIOS CONSIDEREN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETIVO LA COMPAÑIA PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE E INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE, TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITOQUE LE PERMITA OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY, CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE LA EMPRESA DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIES O SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRE COMERCIALES, MARCAR Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL    | VALOR         | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|---------------|----------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 37.500.000,00 | 7.500,00 | 5.000,00      |
| CAPITAL SUSCRITO   | 37.500.000,00 | 7.500,00 | 5.000,00      |
| CAPITAL PAGADO     | 37.500.000,00 | 7.500,00 | 5.000,00      |

**CERTIFICA**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdFcQffUzb

192  
A3

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                | NOMBRE               | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|----------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA | FUENTES LUIS ALBERTO | CC 17,306,989  |

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                | NOMBRE                 | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA | BERMUDEZ URREA GERARDO | CC 3,294,036   |

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|-----------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA | PARRADO ROMERO MERY BEATRIZ | CC 21,180,581  |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                               | NOMBRE                        | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|-------------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA | FUENTES VELARTE ZEIRA YISENIA | CC 40,218,361  |

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                               | NOMBRE               | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|----------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA | FUENTES HECTOR FABIO | CC 17,321,336  |

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                               | NOMBRE                          | IDENTIFICACION   |
|-------------------------------------|---------------------------------|------------------|
| MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA | PARRA VELARTE ADRIANA CONSTANZA | CC 1,121,879,896 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 14 DE JULIO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42433 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO   | NOMBRE                         | IDENTIFICACION |
|---------|--------------------------------|----------------|
| GERENTE | FUENTES VELARTE JOHANNA CENETH | CC 40,441,575  |



CAMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdFcQffUzb**

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50990 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO           | NOMBRE               | IDENTIFICACION |
|-----------------|----------------------|----------------|
| SEGUNDO GERENTE | FUENTES LUIS ALBERTO | CC 17,306,989  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 14 DE JULIO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42433 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                | NOMBRE               | IDENTIFICACION |
|----------------------|----------------------|----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | FUENTES LUIS ALBERTO | CC 17,306,989  |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, SU ADMINISTRACIÓN Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DE DOS PERSONAS, ES DECIR, QUE LA SOCIEDAD TENDRÁ UNA GERENCIA PLURAL, CONFORMADA POR DOS GERENTES, AMBOS PRINCIPALES, LOS CUALES SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS DOS GERENTES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y DEBERES; ACTUARÁN SEPARADAMENTE Y SUS ACTOS Y DECISIONES, ASÍ SEAN TOMADAS POR UNO DE ELLOS, VINCULARÁN Y OBLIGARÁN A LA SOCIEDAD. NO HABRÁ ORDEN DE PREVALENCIA RESPECTO DE LAS DECISIONES DE LOS DOS GERENTES, PERO UNA VEZ TOMADO UNA DECISIÓN POR ALGUNO DE ELLOS, SÓLO PODRÁ SER MODIFICADA O REVOCADA CONJUNTAMENTE POR LOS DOS GERENTES. PARAGRAFO PRIMERO: TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LOS HUBIERE, ESTARÁN SOMETIDOS A LOS DOS GERENTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. PARAGRAFO SEGUNDO: PARA TODOS LOS EFECTOS, EN CUALQUIER ARTÍCULO O APARTE DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, COMO TAMBIÉN EN CUALQUIER ACTA U OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SOCIEDAD, EN EL QUE SE HAGA MENCIÓN AL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE ELLA SOCIEDAD, DEBERÁ ENTENDERSE QUE SE HACE REFERENCIA A CUALQUIERA DE LOS DOS GERENTES, Y QUE LA FACULTAD, ATRIBUCIÓN, AUTORIZACIÓN O DECISIÓN IGUALMENTE VINCULARA O ESTARÁ EN CABEZA DE CUALQUIERA DE ELLOS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA; C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y LAS DEMAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA A LA ASAMBLEA E) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION Y A FALTA DE ESTOS POR LOS SUPLENTES DE LA MISMA, EN IGUAL ORDEN. FUNCIONES JUNTA DIRECTIVA: I ) AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGA POR OBJETO: 1) ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMICILIO DE BIENES RAICES, CUANDO SU CUANTÍA SEA SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 2. CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS, HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNA U OTRAS IMPLIQUEN EN CADA CASE, COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTÍA SUPERIOR DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3. CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO EN QUE LA COMPAÑÍA ACTUE COMO PROVEEDORA, BENEFICIARIA U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN PRESTACIONES PERIODICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHOS PUBLICOS O PRIVADO, CON S SIN EL CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD, CUANDO SU CUANTÍA SEA SUPERIOR DE 200 SALARIOS MÍNIMOS. 4. TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A 200 SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y CELEBRAR CONTRATOS, SEA CUAL FUERE SU NATUTALEZA, CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LA INDICADA SUMA, EXCEPTO LO RELACIONADO CON LA ADQUISICION VENTA O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FABRICADOS O DISTRIBUIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS O MATERIALES Y EL DESCUENTO DE TÍTULOS VALORES O DE CRÉDITOS ORIGINADOS DE LAS OPERACIONES LEGALES SOCIALES, LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR EL GERENTE ILIMITADAMENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PRECIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

**CERTIFICA**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdFcQffUzb**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                | IDENTIFICACION | T. PROF  |
|----------------|-----------------------|----------------|----------|
| REVISOR FISCAL | ESPITIA MOYA ROBINSON | CC 86,067,609  | 111113-T |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 25 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40871 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO            | NOMBRE                   | IDENTIFICACION | T. PROF |
|------------------|--------------------------|----------------|---------|
| (SIN ACEPTACION) | CALDERON PEÑA LUZ MIRIAM | *****          | 0       |

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 2544 DEL 30 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10063 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2019, INSCRIPCIÓN DEMANDA CIVIL

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 4271 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7901 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEMANDA DE LA SOCIEDAD ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 1972 DEL 09 DE JUNIO DE 2014 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8132 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JULIO DE 2014, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3193 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) VILLAVICENCIO, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9001 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 1194 DEL 06 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9611 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 2731 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9842 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2019, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

**CERTIFICA**

REVOCATORIA: POR DOCUMENTO INSCRITO EL DIA 13 DE MARZO BAJO EL NUMERO 72690 DEL LIBRO 09 EN CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, POR RESOLUCION 026 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE CONSTA DECLARAR PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No 148 DE FECHA DE (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) POR LA CUAL SE OTORGA LA HABILITACION A LA EMPRESA ASOCIACION DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdFcQffUzb

PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A. PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ZdFcQffUzb

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

**ASPROVESPULMETA S.A.**  
N.I.T. 800232656-9

194

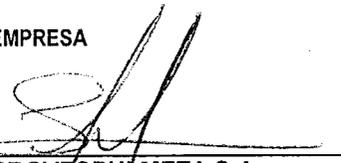
**CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE TAXI**

Entre los Suscritos ASPROVESPULMETA S.A., NIT 800.232.656-9 Sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio (Meta), en actuación de su Representante Legal **LUIS ALBERTO FUENTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.306.989 expedida en Villavicencio y quien para efectos del presente contrato se denominará **LA EMPRESA**, de una parte, y de la otra, **MURCIA CASTIBLANCO ORLANDO**, también mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 17344472 con domicilio en CLL.48B 51-62 teléfonos 6828354, de la ciudad de Villavicencio(Meta), quien en lo sucesivo se llamara **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de Vinculación o administración de **VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MODALIDAD TAXI**, que se registrá por las normas generales que regulan el transporte urbano y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA** Vincula un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de taxi, de las siguientes características:

|                                 |                                    |                       |                              |                         |
|---------------------------------|------------------------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------|
| <b>CLASE VEHÍCULO AUTOMOVIL</b> | <b>MARCA CHEVROLET</b>             | <b>MODELO 2005</b>    | <b>No. INTERNO 1942</b>      | <b>PLACA UTX973</b>     |
| <b>No. MOTOR B10S1124021KA2</b> | <b>No CHASIS KL1MJ61095C062817</b> | <b>COLOR AMARILLO</b> | <b>CAPACIDA 05 PASAJEROS</b> | <b>SERVICIO PUBLICO</b> |

en el cual se establecerá los derechos y obligaciones de las partes. **PARÁGRAFO:** El uso y usufructo de la razón social, se constituye mediante este contrato de vinculación, por tal motivo la empresa se reserva la capacidad transportadora, cuando el vehículo sea cambiado de empresa, se cambie de servicio de público a particular y cuando sea cancelada la matrícula (chatarizado). **CLÁUSULA SEGUNDA: PROPIETARIO O TENEDOR:** El contratista o tenedor del vehículo relacionado en este documento declara que el automotor no está vinculado a procesos penales, civiles, laborales, y que contra el vehículo no existe ninguna medida cautelar (embargo y secuestro) que afecte la libre operación del automotor. **CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN:** El presente contrato de vinculación tiene una duración de un (1) año, contado a partir de la firma del mismo, y se entenderá renovado por un tiempo igual al pactado, cuando cualquiera de las partes no manifieste lo contrario a la otra por escrito treinta (30) días, antes del vencimiento del término estipulado anteriormente. **CLÁUSULA CUARTA: DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL CONDUCTOR:** En virtud de la naturaleza del contrato de vinculación y de común acuerdo, las partes convienen que el conductor del vehículo sea contratado directamente por el propietario o tenedor del automotor de acuerdo a: 1) La actividad como conductor debe ser ejecutada en razón de la experiencia, capacitación en el área de transporte y tránsito, conocimientos técnico-mecánicos y de una formación profesional, que conlleven a la explotación comercial del automotor en forma segura y responsable. 2) Es requisito indispensable para poder conducir el automotor que el conductor este afiliado al sistema general de seguridad social integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales), de lo cual es directamente responsable el propietario o tenedor. 3) Que el aspirante cuente con los cursos de idoneidad para desempeñar el cargo de conductor, ordenados en las normas que reglamentan esta actividad. **CLÁUSULA QUINTA: DERECHOS DE LA EMPRESA:** 1) La empresa para la vinculación del automotor, se guardara el derecho de admisión y este vendrá presidido de una solicitud por escrito dirigida a la gerencia. 2) La empresa de acuerdo a la ley podrá hacer la desvinculación administrativa por solicitud del propietario, de común acuerdo o por solicitud de la empresa. 3) La empresa tendrá la facultad de exigir el cumplimiento de todos los planes y programas emanados por la autoridad competente e internos. 4) La empresa solicitará la documentación exigida por la ley para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. 5) La empresa en cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Transporte realizara las gestiones de la planilla única de viaje ocasional, la cual será distribuida de acuerdo a las necesidades del servicio. **CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O TENEDOR:** Este se obliga expresamente con la empresa: 1) Mantener el vehículo en buen estado técnico-mecánico, el cual deberá conservar esta forma durante toda la vigencia del contrato y realizar los mantenimientos preventivos y correctivos oportunamente, siendo directamente responsables por dolo y culpa (negligencia, impericia, imprudencia), de no realizar dicho mantenimiento, el cual conlleve al mal funcionamiento del automotor y la prestación de un servicio deficiente, que puede terminar en un siniestro. 2) Aceptar los relevadores autorizados por la empresa los cuales han de conducir el vehículo en ausencia temporal del conductor titular. 3) Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con la empresa. 4) Someterse a las leyes, disposiciones del Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito Municipal, reglamento interno, determinaciones de la Junta Directiva y Circulares de la Gerencia. 5) No obstaculizar el normal desarrollo del objeto social de la empresa, o impedir la prestación del Servicio Público de Transporte, amolnarse, sabotear o incumplir con las órdenes impartidas por la empresa. 6) Presentar la documentación para la renovación de la tarjeta de operación, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento que aparece en esta, con el fin de evitar multas indicadas en la ley, y no incurrir en sanciones de tránsito y transporte, que conduzcan a la inmovilización del vehículo. 7) No conducir, ni permitir que conduzcan el vehículo personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas que causen dependencia física o psicológica, pues serán responsables civil y penalmente de los daños que por este actuar causen a la empresa o a terceros. 8) Se compromete a pagar los cinco (5) primeros días de cada mes como cuota de sostenimiento a la empresa la suma de tres (03) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.). 9) Asistir a las reuniones que sean convocados por la empresa, para tratar temas administrativos, operativos y otros en busca del mejoramiento del servicio. 10) Informar oportunamente a la empresa cualquier anomalía o actuación que afecte la buena imagen de la organización, la integridad de los afiliados o sus bienes. 11) Hacer sugerencias respetuosas, sobre las medidas que deba tomar la empresa para la buena ejecución del contrato, la óptima prestación del servicio y, todo aquello que vaya en beneficio del objeto del contrato. 12) Utilizar en el vehículo los emblemas, denominaciones, colores, logotipos y, uniformes indicados por la ley y el reglamento interno de la empresa. 13) Realizar oportunamente el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo ordenado, por la ley y los reglamentos de la empresa. 14) Comprometerse para que la tarjeta de control sea renovada oportunamente, lo mismo adelantar las diligencias necesarias ante la empresa, cuando se presente el cambio de conductor. 15) Portar en todo momento la tarjeta de ordenada por la ley con las especificaciones, tamaño y color contemplados dentro de esta. 16) Presentar los documentos exigidos por la empresa para la renovación de la tarjeta de control. 17) Someterse a las tarifas ordenadas por las autoridades competentes so pena de incurrir en una investigación disciplinaria, civil o penal. 18) En caso en que el vehículo sea sometido al proceso de destrucción total, o cambio de servicio contemplado en la ley, deberá cubrir esta capacidad transportadora en un tiempo no superior a ciento ochenta (180) días. Cumplido este plazo la empresa no será responsable por la pérdida de la capacidad transportadora. 19) Se compromete a cumplir las disposiciones vigentes del Ministerio de Transporte y de la Secretaría de Tránsito Municipal, respecto a los viajes ocasionales fuera del perímetro autorizado en la tarjeta de operación, únicamente pudiéndolo hacerlo con la planilla de viaje ocasional, suministrada por la empresa y autorizada por la autoridad competente. 20) Será responsable por que la documentación del vehículo se encuentre vigente, especialmente el S.O.A.T., la revisión técnico-mecánica unificada, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. 21) Mantendrá un control estricto referente al vencimiento de la licencia de conducción del conductor, lo mismo la presentación personal y velará que los comportamientos de éste sean acordes a la moral y a la ética, estará vigilante que la prestación del servicio sea óptimo, informando oportunamente cualquier irregularidad a la empresa. 22) Será responsable por los comprendidos de tránsito o transporte causados en la prestación del servicio en forma ilegal, o no autorizado, según su radio de acción o modalidad. 23) No permitir que el vehículo sea conducido por personas que no estén autorizadas por la empresa. **CLÁUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** La empresa se obliga para con el vinculado a: 1) Representar al Propietario o tenedor ante las autoridades competentes, por asuntos exclusivos del objeto del contrato. 2) Informar oportunamente las nuevas disposiciones de Tránsito y Transporte al vinculado personalmente, y cuando no fuere posible, se hará en la cartelera de la empresa. 3) Cumplir y hacer cumplir la ley, resoluciones emanadas de las autoridades competentes de Tránsito y Transporte, los estatutos y los reglamentos internos de la empresa. 4) Expedir la tarjeta de control en forma oportuna, cuando el propietario o tenedor ha cumplido con la documentación exigida por la empresa. 5) Realizar los trámites oportunos para la obtención de la tarjeta de operación o renovación, cuando el propietario o tenedor ha cumplido con los requisitos exigidos. 6) Velar por la disciplina de los empleados de la empresa vinculados mediante contrato laboral. 7) Olorgar la planilla de viaje ocasional en forma oportuna, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, fuera de su radio de acción autorizado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente. 8) Propender por la unificación de los emblemas, distintivos, colores y todas aquellas condiciones específicas que identifiquen la empresa en el sector transporte. 9) Informar oportunamente a los propietarios o tenedor sobre las deudas contraídas y la morosidad de estas ante la empresa. 10) No autorizar el servicio a los vehículos a cuyos conductores no se les haya definido su contrato con el propietario o tenedor. 11) Expedir la documentación solicitada, de acuerdo al reglamento interno en forma oportuna. **CLÁUSULA OCTAVA; RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA:** La responsabilidad del propietario y tenedor del automotor por violación a la ley en la operación del vehículo que genere procesos penales, civiles, contravencionales y de cualquier otra índole, y sean cometidos con dolo o culpa (negligencia, impericia e imprudencia), serán responsables única y exclusivamente el propietario o tenedor y el conductor del vehículo en forma solidaria, quedando desvinculada de la solidaridad la empresa **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, por las siguientes razones. 1. La empresa ASPROVESPULMETA S.A. no establece en su objeto social la función de administrar, por tal razón, no administra, y, además, no tiene la facultad de utilizar los automotores, ya que no dispone de ellos, no es la propietaria del vehículo, no recauda el dinero del producido de los vehículos, no contrata los conductores u operadores del rodante, no realiza los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos, ni tampoco tiene a otro título el control efectivo del automotor, por consiguiente, el propietario o tenedor, al firmar este contrato, quedan expresamente notificados de la exclusión de solidaridad de la empresa ASPROVESPULMETA S.A. ante la ocurrencia de un siniestro, por tal motivo, el propietario o tenedor, asumirá los costos por indemnizaciones originadas por su responsabilidad contractual de transporte o extracontractual, que genere cualquier siniestro, y así lo acepta el CONTRATISTA. **PARÁGRAFO 1.** Todo pago por concepto de indemnizaciones ante un siniestro, donde este involucrado el vehículo referido en este contrato, que tenga que realizar la empresa "ASPROVESPULMETA S.A.", será pagado por el propietario o tenedor en su totalidad, ósea, el cien por ciento (100%) de la obligación. **PARÁGRAFO 2.** El propietario y/o tenedor del vehículo relacionado en este contrato de vinculación, se hace deudor a favor de la EMPRESA, con relación a cualquier clase de obligación, originada con ocasión de la prestación del servicio por el vehículo afiliado por el propietario o tenedor en este contrato, tales como accidentes de tránsito, lesiones personales y daños a terceros y demás obligaciones que se puedan generar como consecuencia de la operación del vehículo objeto contractual. La responsabilidad originada por el CONTRATISTA, en los casos previamente descritos como originados de causal de indemnización a terceros, pagará a favor de la EMPRESA sin necesidad de requerimiento alguno, los valores causados, en la ciudad de Villavicencio, dentro de los cinco (5) días corrientes siguientes a ser ejercido el derecho por el tercero afectado, ante lo cual el CONTRATISTA renuncia expresamente a requerimiento extrajudicial o judicial previo y reconoce su obligación ejecutiva, con la firma del presente contrato. **CLÁUSULA NOVENA: SEGUROS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:** Los seguros exigidos por la ley son, el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (S.O.A.T.), el cual debela ser tomado en una aseguradora autorizada por la ley, que deberá ser renovado oportunamente para la prestación del servicio, en caso de que este seguro sea falso o agüterado con dolo o culpa (negligencia, impericia e imprudencia), serán directamente responsable el propietario o tenedor, por ser de libre escogencia la aseguradora; los otros seguros son las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deberán ser tomadas dentro de la póliza global con que cuenta la empresa, pagaderas al momento de ser entregadas y quien no porte estas pólizas actualizadas, no podrá prestar el servicio, so pena de ser responsable directamente ante la comisión de un siniestro. **CLÁUSULA DÉCIMA: Cláusula Penal:** El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, sin perjuicio de las multas, sancionese indemnizaciones a que haya lugar igual a la suma de uno (1) a cinco (5) (S.M.L.M.V.) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) sin necesidad de requerimiento judicial y será responsable de las demás sanciones que resultaren por el incumplimiento dentro de la vigencia del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: RETENCIÓN DEL VEHÍCULO:** En caso de retención del vehículo por cualquier autoridad, la EMPRESA esta facultada para solicitar la entrega del mismo, ante cualquier autoridad competente, o en su defecto diligenciará una carta dirigida a esta para que sea entregado al propietario o contratista **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PÉRDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO:** En caso de alguno de Los eventos mencionados el propietario tendrá derecho a reemplazado por otro, bajo el mismo contrato efectuado para la vinculación, dentro del término de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato efectuado para la vinculación, vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. **CLÁUSULA ONCE.- Efectos jurídicos.-** Para todos los efectos jurídicos, el presente contrato se registrá por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 172 de 05 de febrero de 2001 y demás normas que regulen la actividad contractual, asimilando las futuras normas que emane la administración Municipal y Nacional para el efecto; en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia. En aceptación de las partes, de los expresado en el presente contrato, suscrito inluto personalae, redactado en dos copias de un mismo tenor ltera y un solo efecto jurídico, firmam

en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, a los \_\_\_\_\_

**LA EMPRESA**  
  
**ASPROVESPULMETA S.A.**  
**LUIS ALBERTO FUENTES**  
Representante Legal

**CONTRATISTA**  
  
C.C. 17.349.477  
DIRECCIÓN Calle 48B N° 51-62 BARRIO CHAPINE ILITZ  
No. TELEFONO 3166517034 CIUDAD VILLAVICENCIO

